



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN**

**PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES DE UNA SOCIEDAD
ANONIMA BAJO EL NUEVO ESQUEMA DE PAGOS ELECTRONICOS
2002**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN CONTADURIA
PRESENTAN:**

**MARIA ESTHER CABALLERO IBARRA
ENRIQUE ROMERO SANTIAGO**

ASESOR: C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. E.
 FACULTAD DE ESTUDIOS
 SUPERIORES CUAUTITLAN



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 P R E S E N T E

DEPARTAMENTO DE
 EXAMENES PROFESIONALES
 ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Paqos Provisionales de una Sociedad Anónima Bajo
el Nuevo Esquema de Paqos Electrónicos 2002.

que presenta la pasante: María Esther Caballero Ibarra
 con número de cuenta: 9406813-3 para obtener el título de :
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 30 de Octubre de 2003.

PRESIDENTE	<u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u>	
VOCAL	<u>L.C. Ma. de la Luz Ramos Espinosa</u>	
SECRETARIO	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Olga Antonio Lugo</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. Dionicio Montes Molina</u>	



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR

DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES S. N. A. M.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES-CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Pagos Provisionales de una Sociedad Anónima Bajo el Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos 2002.

que presenta el pasante: Enrique Romero Santiago
con número de cuenta: 9429349-2 para obtener el título de :
Licenciado en Contadurafa

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 30 de Octubre de 2003.

PRESIDENTE	<u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u>	
VOCAL	<u>L.C. Ma. de la Luz Ramos Espinosa</u>	
SECRETARIO	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Olga Antonio Lugo</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. Dionicio Montes Molina</u>	

MARIA ESTHER CABALLERO IBARRA

A mi madre:

Que gracias a su esfuerzo y sacrificio, pude lograr la mayor satisfacción de tener lo que tengo, que gracias a su ejemplo pude tener las fuerzas para seguir adelante y superarme día con día, esperando en un futuro agradecer todo lo que hizo por mi, por todo esto y muchas cosas mas "GRACIAS MAMA"

A mi esposo:

Que gracias a su apoyo, amor y comprensión, pude lograr el más grande de mis sueños y que sus palabras de aliento fueron el instrumento mas valioso de mi formación profesional

A mi hijo:

Que fue la inspiración mas grande para poder lograr todo lo que he hecho, ya que fue la bendición más grande que dios me ha dado.

A mis hermanos, esposas e hijos:

Quienes estuvieron con migo en las buenas y en las malas, que me apoyaron en todo y me demostraron que el valor mas importante solo se tiene una vez, pero sobre todo que creyeron en mi.

A mis amigos:

Quienes durante toda mi carrera me Apoyaron y me ofrecieron su amistad Sin pedir nada a cambio, pero sobre Todo gracias a ALICIA RAMOS GARCIA Que me demostró su amistad incondicional Y que me alentó a seguir siempre adelante.

MARIA ESTHER CABALLERO IBARRA

A mi madre y a mi padre:

Que gracias a su esfuerzo y sacrificio, pude lograr la mayor satisfacción de tener lo que tengo, que gracias a su ejemplo pude tener las fuerzas para seguir adelante y superarme día con día, esperando en un futuro agradecer todo lo que hizo por mi, por todo esto y muchas cosas mas **"GRACIAS MAMA"**

A mi esposo:

Que gracias a su apoyo, amor y comprensión, pude lograr el más grande de mis sueños y que sus palabras de aliento fueron el instrumento mas valioso de mi formación profesional

A mi hijo:

Que fue la inspiración mas grande para poder lograr todo lo que he hecho, ya que fue la bendición más grande que dios me ha dado.

A mis hermanos, esposas e hijos:

Quienes estuvieron con migo en las buenas y en las malas, que me apoyaron en todo y me demostraron que el valor mas importante solo se tiene una vez, pero sobre todo que creyeron en mi.

A mis amigos:

Quienes durante toda mi carrera me Apoyaron y me ofrecieron su amistad Sin pedir nada a cambio, pero sobre Todo gracias a ALICIA RAMOS GARCIA Que me demostró su amistad incondicional Y que me alentó a seguir siempre adelante.

ENRIQUE ROMERO SANTIAGO

A mis padres

Por su apoyo incondicional, su esfuerzo, por sus palabras de aliento que tuvieron para mi que llevaba consigo fuerzas de aliento para siempre seguir hacia delante y su ejemplo, que ha logrado ser él instrumento de mi formación mas importante en mi vida por lo que solamente me resta decir gracias por todo lo que me han dado

A mis profesores

Por darme las bases del conocimiento su dedicación en el desempeño cotidiano de sus labores, ser los forjadores de mi carrera como profesionista

A mis amigos

Quienes me apoyaron en el transcurso de de mis estudios, que siempre me alentaron seguir adelante me brindaron su apoyo, su amistad y lo mas importante que creen en mi

A mi novia:

Que ha estado conmigo en los mejores momentos de mi vida, y que me ha apoyado en todo, a quien agradezco su amor incondicional.

Presentación de los pagos provisionales de una Sociedad Anónima bajo el nuevo esquema de pagos electrónicos 2002.

INDICE

CAPITULO 1 ASPECTOS GENERALES

1.1	Antecedentes de los pagos provisionales	1
1.2	Concepto	3
1.2.1	Concepto de personas morales	3
1.2.2	Fundamento legal	3
1.3	Sujeto, Base y Objeto	3
1.4	Operaciones realizadas a través de medios electrónicos	4
1.5	Pagos anteriores a julio de 2002	6
1.5.1	Transferencia electrónica de fondos	6
1.6	Presentación de declaraciones en medios electrónicos	9
1.6.1	Pagos provisionales vía Internet	10

CAPITULO 2 IMPUESTO DE ISR, IVA, IA

2.1	Concepto	12
2.1.1	Sujeto, Base, Objeto	13
2.1.2	Obligación de efectuar pagos provisionales mensuales	14
2.1.3	Mecánica de determinación	14
2.2	IVA	20
2.2.1	Objeto, Sujeto, Base	22
2.2.2	Tasa de IVA	23
2.2.3	Momento en que se grava el IVA	24
2.2.4	Enajenación de IVA para el 2002	25
2.2.5	IVA trasladado	25
2.2.6	IVA acreditable	26
2.2.7	Retención de IVA	28
2.3	IA	32
2.3.1	Sujeto de impuesto, exentos y objeto del impuesto	33
2.3.2	Casos en que no se causa el impuesto	34
2.3.3	Determinación y pago del impuesto	35
2.3.4	Base gravable	36
2.3.5	Tasa	36
2.3.6	Decreto que exime de pago de IA	36

CAPITULO 3 ISCAS

3.1	Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario	38
3.2	Regla 3.5.8	40

CAPITULO 4 DISPOSICIONES VIGENTES DE APLICACIÓN DEL 2002-2003

4.1	Tratamiento de ISR conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio	41
4.2	Tratamiento de IVA causado conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio 2002-2003	42
4.3	Presentación de pagos provisionales en fecha distinta	44
4.4	Reformas para 2003 en pagos provisionales	46

CAPITULO 5 PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES

5.1	Obligaciones y disposiciones para la presentación de pagos provisionales	54
5.2	Presentación de pagos provisionales vía Internet y tarjeta tributaria a partir de agosto del 2002	57
5.3	Contribuyentes obligados a presentar sus declaraciones vía Internet	58
5.3.1	Personas no obligadas a utilizar el sistema de presentación de pagos provisionales vía Internet o con tarjeta tributaria	59
5.3.2	Pagos vía Internet a través del portal del SAT	61
5.3.3	Declaraciones con impuesto a pagar o saldo a favor	66
5.4	Bancos autorizados para recibir pagos electrónicos a partir de agosto de 2002	71
5.5	Presentación de declaraciones complementarias	71
5.6	Presentación de declaraciones en cero o con información estadística	74

CAPITULO 6 CASO PRACTICO

6.1	Caso practico	78
-----	---------------	----

Objetivo

Mostrar la propuesta de los pagos provisionales bajo el nuevo esquema de presentación que corresponden al mes de Julio del 2002 y en adelante por medios electrónicos, ya sea por vía Internet o con tarjeta tributaria mediante un nuevo esquema de pagos y declaraciones cuya regularización se encuentra en la resolución miscelánea fiscal para el 2002.

Por tal motivo que es un nuevo esquema que trataremos a exponer en una manera clara, quienes deben hacer uso de la tarjeta tributaria y quienes por Internet para presentar sus declaraciones y el pago de sus impuestos y señalar cuales se presentaran bajo este esquema y la forma de presentación de los mismos.

Establecer a su vez los casos en los cuales se deben de hacer pagos provisionales de los principales impuestos federales como: ISR, IVA, IA, IEPS y suntuarios e impuesto sustitutivo de crédito al salario.

INTRODUCCIÓN

Como se sabe, todos los mexicanos debemos contribuir a los gastos públicos a través del pago de los impuestos, por así establecerse en la constitución, que de acuerdo con nuestro sistema tributario estos impuestos son fundamentalmente ya que son con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco.

En términos generales, estos impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares(doce meses) o irregulares(menos de doce meses), otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar.

Sin embargo, por razones de orden financiero, para que el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto publico se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúan anticipos a cuenta de su impuesto anual.

Esta situación, ha provocado controversias por tratarse de impuestos que su causación se determina hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio, como sucede en el impuesto sobre la renta a las actividades empresariales, por lo tanto no se conoce en el transcurso del ejercicio si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago del impuesto y, en cambio, se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si se causara o no.

Algunos autores consideran que hay una inconstitucionalidad del pago provisional ya que esta obligación resulta violatoria del principio de proporcionalidad y equidad que debe prevalecer en las leyes impositivas.

A fin de simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para la presentación de las declaraciones que entraron en vigor el mes de Julio de 2002 y subsecuentes, ya que por medio del SAT se pueden hacer los pagos por medio de via Internet a partir del mes de agosto.

El pago por Internet permitirá que los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto a la venta de bienes Servicios Suntuarios e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo retenciones, puedan realizarse a través de transmisión electrónica de datos o de la

transferencia electrónica de fondos, con lo que se lograra mayor comodidad, seguridad y rapidez en pago de los impuestos.

La transferencia electrónica de fondos es el pago de las contribuciones que deben realizar los contribuyentes en forma electrónica, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación.

Por ello se debe presentar vía Internet a partir del mes de agosto los pagos provisionales de impuestos federales correspondientes al mes de julio 2002 y subsecuentes.

CAPITULO 1 ASPECTOS GENERALES

1.1 ANTECEDENTES DE LOS PAGOS PROVISIONALES

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 31 establece las obligaciones de los mexicanos, entre ellos la mencionada en la fracción IV la cual establece "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de D. F. Y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo cual las personas físicas como las personas morales pueden cumplir con este ordenamiento a través de la ley del Impuesto Sobre la Renta la cual entra en vigor a partir del 1 de Enero de 1981 sustituyendo al Impuesto Sobre la Reta regulado por la ley del 30 de Diciembre de 1964 y hasta el 30 de Abril de 1986, las plazas para efectuar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta para las sociedades mercantiles eran de dos pagos cuatrimestrales y un trimestral, ya para el IVA, a mas tardar el día 20 del mes inmediato siguiente a dicho periodo. El 30 de Abril de 1986 se publico en el D.O.F. un decreto cuyo propósito fundamental fue el de acortar los plazos para enterar los pagos provisionales y los impuestos retenidos o recadados. La reforma más trascendente en este decreto fue para los pagos provisionales, pues se estableció la obligación de calcular doce pagos provisionales, por lo tanto, en lugar de realizar únicamente tres pagos provisionales, como ocurría hasta el 30 de Abril de 1986, a partir de esa fecha se cuatricula la obligación de los pagos provisionales.

Una vez cumplida esta obligación establecida en dichas leyes y habiendo enterado un impuesto definitivo, es en este momento cuando se esta cumpliendo con lo establecido en el Art. 31 fracción IV de nuestra carta magna ya que al enterar un impuesto definitivo se cumple con la obligación y además se contribuye de una manera proporcional y equitativa de conformidad con lo establecido en las leyes mencionadas con anterioridad.

Esta obligación se esta cumpliendo por medio del pago de un impuesto, al hablar de impuesto se esta en presencia de una contribución. En el art. 2 del C.F.F se menciona la clasificación de las contribuciones y el cual se menciona a continuación.

Art. 2 C.F.F. las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera.

I Impuestos.- Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma ya que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, y IV de este Art.

II Aportaciones de seguridad social.- Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados.

III Contribuciones de mejoras.- Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV Derechos.- Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como para recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a carga de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Dentro de los impuestos a los que están obligados tanto las personas físicas como morales podemos mencionar los siguientes.

*Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.)

*Impuesto al Valor Agregado (IVA.)

*Impuesto al Activo (IA.)

*Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (I.E.P.S.)

*Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario (I.S.C.A.S.)

1.2 CONCEPTO

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponde en pago.

1.2.1 Concepto de personas morales

Este concepto se define en el artículo 8 primer párrafo de la LISR como sigue cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles , los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ellas se realicen actividades empresariales en México.

1.2.2 FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal para la determinación y entero de los pagos provisionales los encontramos en el Art. 14 de la L.I.S.R. que establece lo siguiente.

"los contribuyentes efectuaran los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponde el pago".

1.3 SUJETO, BASE Y OBJETO

SUJETO.- El Art. 1 de L.I.S.R. establece quienes son sujetos de este impuesto, dicho Art. se transcribe a continuación.

Art. 1 de L.I.S.R. las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos.

I Los residentes en México respecto a todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II Los residentes en el Extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III Los residentes en Extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estos.

BASE.- La base para los pagos provisionales será la utilidad fiscal determinada de conformidad con el Art. 14 de la L.I.S.R. el cual establece en su fracción II el procedimiento para obtener la utilidad fiscal.

"La utilidad fiscal para el para el pago provisional se determinara, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponde conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el ultimo día del mes al que se refiere el pago"

OBJETO.- Los ingresos que obtenga el contribuyente.

Se toma como referencia la ley de ISR porque dentro de esta se regulan las actividades que son fuente de riqueza dentro del territorio nacional, y por estas actividades se desprenden los impuestos correspondientes a los contribuyentes de acuerdo a las reglas emitidas por la SHCP.

1.4 OPERACIONES REALIZADAS A TRAVEZ DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El 29 de mayo del año 2000, se publicó en el diario oficial de la federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estas reformas constituyen los cimientos del marco legal del comercio electrónico en México, tomando como punto de partida las experiencias internacionales, de tal manera que a partir de dicha fecha, los contratos electrónicos tienen la misma validez jurídica que aquellos soportados en papel, siempre y cuando se acredite que el mensaje de datos se ha conservado íntegro a partir del momento en que se generó por primera vez. Además, se acepta el mensaje de datos como un contrato escrito si éste, entre condiciones previamente señaladas en la ley, es atribuible a las personas en cuestión y si la información relativa al contrato puede consultarse. Asimismo, se hicieron adiciones a la ley federal de Protección al Consumidor con el fin de proteger a éste en las transacciones efectuadas a través de medios electrónicos, y el 24 de marzo de 1997 se modificó la Ley Federal del Decreto de Autor para regular los programas de cómputo, su distribución y reproducción, así como las bases de datos, definiéndose en el 101 de esta Ley a los programas de computación "como la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de

un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o mecanismo equivalente realice una tarea o función específica". En este sentido, las infracciones en materia de comercio serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En cuanto a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, fue reformada el 30 de mayo del 2000, habilitando el empleo de medios electrónicos para llevar a cabo algunos procedimientos administrativos de gestión, como son: notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes, documentos y resoluciones administrativas, entre otros, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Las promociones o solicitudes que los particulares presenten, en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general, empleando medios de identificación electrónica, tendrán el mismo valor probatorio que los firmados en forma autógrafa.

El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el registro de personas Acreditadas.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberá hacerse por las dependencias u organismos descentralizados, bajo su responsabilidad y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

A nivel internacional desde 1996, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha estado estudiando y generando circulares relativas a la regulación del uso del e-mail y el comercio electrónico, lo cual, a su vez, el Comité Europeo Contra Delitos Electrónicos ha capitalizado mediante la aprobación de un último proyecto de tratado internacional contra las amenazas cometidas en las redes informáticas, mismo que aún se encuentra en estudio. Adicionalmente, varias organizaciones civiles en nuestro país, como son, la Barra Mexicana de Abogados, el organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación y la Academia Mexicana de derecho informático, han estado trabajando en la regulación de las actividades efectuadas en la red, específicamente en las bases legales que deben regir las transacciones financieras, mercantiles o médicas realizadas vía electrónica: más aún,

recientemente, los 43 países miembros del consejo de Europa, Estados Unidos, Japón y Canadá intercambiaron sus experiencias de lucha contra la criminalidad en Internet, lo cual ha servido de base para formar el primer instrumento jurídico internacional en ese dominio, mismo que aún se encuentra en estudio, pero que en términos generales considera cuatro grandes categorías:

1. Las infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de datos y sistemas.
2. Las infracciones informáticas (fraude y falsificación).
3. Las infracciones relativas al contenido (pornografía infantil).
4. Las infracciones ligadas al no respeto de los derechos de propiedad intelectual (copia ilegal a gran escala de obras protegidas).

1.5 PAGOS ANTERIORES A JULIO DE 2002

La presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, respecto de los impuestos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, por los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, se deberá realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

1.5.1 TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

Las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, recibirán el pago de derechos federales, mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos a que se refiere esta regla, aun tratándose de declaraciones extemporáneas o complementarias, formularios múltiples de pago FMP-1 u otros que el SAT autorice mediante esta Resolución, excepto las contribuciones que deban pagarse en las aduanas.

Este sistema será utilizado por:

- A. Aquellos contribuyentes que deban cumplir con la presentación de declaraciones mediante el sistema de transmisión electrónica de datos.

- B. Aquellos contribuyentes que tengan que realizar pagos, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de 250 mil pesos por cada forma fiscal. Igualmente, quienes deban realizar pagos menores a la cantidad mencionada, podrán optar por utilizar este sistema.

Para este efecto los contribuyentes observarán lo siguiente:

1. Llenar la declaración o forma oficial que se presentará, ya sea por transmisión electrónica de datos o mediante las formas fiscales correspondientes, con los datos completos que, en su caso, se deban manifestar, inclusive el saldo determinado a pagar.
2. Efectuar el pago utilizando la vía telefónica, o bien la computadora personal, dependiendo de la (s) alternativa (s) que ofrezca cada banco, y proporcionar los datos que se especifican en los siguientes procedimientos:
 - (a) Procedimiento para el pago por vía telefónica. Marcar el número telefónico de la institución bancaria y proporcionar al menos la siguiente información:
 - (i) Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii) Opción de pago de impuestos.
 - (iii) Número y tipo de cuenta bancaria.
 - (iv) Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
 - (v) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
 - (vi) Cantidad total a pagar sin centavos.
 - (vii) Tipo de presentación de la declaración A (Internet), B (Banca electrónica), C (Diskette) o D (Papel).
 - (b) Procedimiento para el pago a través de computadora personal. Enlazarse con la terminal de la institución bancaria y digitar al menos la siguiente información:
 - (i) Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii) Opción de pago de impuestos.
 - (iii) Número y tipo de cuenta bancaria.

- (iv) Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
- (v) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
- (vi) Cantidad total a pagar sin centavos.
- (vii) Tipo de presentación de la declaración A (Internet), B (Banca electrónica), C (Diskette) o D (Papel).

3. Confirmar la información proporcionada a través del mismo medio en que se realice el pago electrónico.

4. Recabar y anotar en el espacio asignado para ello en la declaración o forma oficial, según el medio utilizado, el número de folio a 18 posiciones de la operación realizada, mismo que será proporcionado por la institución bancaria al efectuar la transferencia, según el servicio utilizado (una operación por cada declaración o forma oficial).

5. Una vez efectuado el pago mediante transferencia electrónica, presentar la declaración o forma oficial conforme a lo siguiente:

- (a) Tratándose de declaraciones presentadas a través de transmisión electrónica de datos, se deberá presentar la declaración correspondiente conforme a lo establecido en la regla 2.9.17. de la presente Resolución, dentro del mismo día en que se efectúe la transferencia de fondos.
- (b) Respecto de las declaraciones o formas oficiales presentadas en forma impresa, éstas deberán presentarse, el mismo día en que éste se realizó, ante la institución bancaria en la cual se haya hecho la transferencia y que se ubique dentro de la plaza que corresponda a su domicilio fiscal. Los documentos que correspondan a transferencias realizadas en días inhábiles, sábado o domingo se presentarán al siguiente día hábil.

Asimismo, las instituciones autorizadas a recaudar contribuciones federales, recibirán mediante dicho sistema de transferencia electrónica de fondos, las declaraciones del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS y del impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo retenciones, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, así como las declaraciones anuales por los citados impuestos anteriores al ejercicio de 2002.

El pago electrónico no libera a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales. De no ser así, por su incumplimiento se impondrán las sanciones correspondientes.

Este procedimiento no será aplicable a las contribuciones que corresponda recaudar a las partes integrantes de la Federación conforme a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal vigentes.

1.6 PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 del Código, tratándose de las declaraciones provisionales o definitivas que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, así como tratándose de las declaraciones anuales por los citados impuestos, anteriores al 2002, se estará a lo siguiente:

- A.** Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones a través de medios electrónicos distintos de los que se relacionan a continuación, podrán optar por no presentar la declaración anual, a partir de la del ejercicio fiscal de 1997 y hasta la del ejercicio fiscal de 2001, así como las declaraciones de los pagos provisionales mensuales a partir de la correspondiente al mes de julio de 1998 y hasta la correspondiente al mes de junio de 2002, a través de transmisión electrónica de datos, inclusive las complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de los ejercicios o de los pagos provisionales señalados
 - 1.** Sociedades controladoras que consolidan sus resultados para efectos fiscales.
 - 2.** Instituciones bancarias, de seguros y de fianzas.
 - 3.** Aquellos que utilicen las formas 2 "Declaración del ejercicio-personas morales" o 3 "Declaración del ejercicio-personas morales del régimen simplificado", que realicen pagos provisionales mensuales, y que además, por el ejercicio fiscal de 1997, hayan declarado cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:

- (a) Diferencia entre el IVA correspondiente del ejercicio e IVA acreditable del ejercicio: (régimen general) 1 millón de pesos o (régimen simplificado) 5 millones de pesos.
- (b) ISR del ejercicio: (régimen general) 1 millón de pesos o (régimen simplificado) 3 millones de pesos.
- (c) Diferencia entre el ISR y el IMPAC a cargo: 2 millones de pesos.
- (d) Retenciones de ISR: 1 millón de pesos.
- (e) Total de ingresos acumulables (régimen general): 100 millones de pesos o total de entradas (régimen simplificado) 500 millones de pesos.
- (f) Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA: (régimen general) 100 millones de pesos o (régimen simplificado) 400 millones de pesos.
- (g) Deducciones por compras netas de mercancías de importación: 50 millones de pesos.
- (h) Deducciones por sueldos, salarios y mano de obra: 50 millones de pesos.

En los cuadros siguientes se indican los campos que se deberán considerar para cada supuesto, con base en la declaración del ejercicio de 1997.

1.6.1 PAGOS PROVISIONALES VÍA INTERNET

FORMA DE PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES VÍA INTERNET

Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes obligados a presentar declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo de crédito al salario, a través de medios electrónicos, a partir de las correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, a través de los

desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo además efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Las personas morales que tributan en el Título II de la Ley del ISR que se encuentren en el ejercicio de liquidación, las instituciones fiduciarias que efectúen pagos provisionales cuatrimestrales en operaciones de fideicomiso, así como los contribuyentes que inicien operaciones, deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales o definitivos de los impuestos federales citados en el primer párrafo de esta regla, a través de medios electrónicos.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla siguiente.

CAPITULO 2 IMPUESTO DE ISR, IVA, IA.

2.1 CONCEPTO

Como se sabe, todos los mexicanos debemos de contribuir a los gastos públicos a través del pago de los impuestos, por así establecerse en la Constitución. De acuerdo con nuestro sistema tributario son, fundamentalmente dos impuestos con los que se logra mayor recaudación por parte del fisco: el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado (representan el 42.27% y el 27.75% que del total de impuestos se recaudan)

En términos generales, estos impuestos se deban pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares o irregulares, otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar.

Sin embargo por orden financiero para el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto publico, se ha establecido un sistema de leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta de su impuesto anual.

En la ley del Impuesto Sobre la Renta ha existido, desde hace varios años, el procedimiento de pagos anticipados dentro del Sistema Cedral que estuvo vigente hasta 1984 y se establecía que para los causantes de la cédula I, la obligación de efectuar un anticipo con base en los resultados del ejercicio anterior y aun cuando ese ejercicio se hubiere obtenido perdida el anticipo se haría aplicando la tasa del 4%.

Esta situación ha provocado controversias por tratarse de impuestos que su causacion se determina hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio como sucede en el Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales, por ello no se conoce en el transcurso del ejercicio si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago del impuesto y, en cambio se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si se causara o no.

Algunos autores han sostenido la inconstitucionalidad del pago provisional por que se considera violadora del principio de proporcionalidad y equidad

2.1.1 SUJETO, BASE Y OBJETO

SUJETO.- El Art. 1 de L.I.S.R. establece quienes son sujetos de este impuesto, dicho Art. se transcribe a continuación.

Art. 1 de L.I.S.R. las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos.

I Los residentes en México respecto a todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II Los residentes en el Extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III Los residentes en Extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estos.

BASE.- La base para los pagos provisionales será la utilidad fiscal determinada de conformidad con el Art. 14 de la L.I.S.R. el cual establece en su fracción II el procedimiento para obtener la utilidad fiscal.

“La utilidad fiscal para el para el pago provisional se determinara, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponde conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el ultimo día del mes al que se refiere el pago”

OBJETO.- Los ingresos que obtenga el contribuyente

2.1.2 OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Las personas morales a que se refiere el Título II de la ley de ISR, excepto las del capítulo VII "Del Régimen Simplificado", deben de efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 14 de la LISR, en los siguientes términos

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél al que corresponda el pago

2.1.3 MECÁNICA DE DETERMINACIÓN

Pasos a seguir para calcular los pagos provisionales

En los términos que establece el artículo 14 de la LISR, se resume a continuación, para fines prácticos, el procedimiento para calcular los pagos provisionales:

A) PRIMER PASO

Determinar el coeficiente de la utilidad

B) SEGUNDO PASO

Determinar la utilidad fiscal estimada para el pago provisional

C) TERCER PASO

Determinar el monto del pago provisional

A) PRIMER PASO. PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD

El procedimiento para calcular el coeficiente de utilidad ha venido sufriendo cambios en los últimos años. A partir del 1° de enero de 2002 la fracción 1 del artículo 14 de la LISR indica el procedimiento.

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio

por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

La fórmula para calcular el coeficiente se puede expresar como sigue :

$$\text{CU} = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCIÓN INMEDIATA}}{\frac{(\text{PERDIDA FISCAL})}{\text{ARTICULO 220}} + \text{INGRESOS NOMINALES}}$$

UTILIDAD FISCAL

En los términos del artículo 10 de la LISR , en la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, de las deducciones autorizadas por la Ley. Es importante destacar que no se debe confundir que para determinar el coeficiente de la utilidad se parte de la utilidad fiscal y no de el resultado fiscal ya que este se obtiene disminuyendo de la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

El artículo 220 de la LISR establece que los contribuyentes del Título II y del capítulo II del Título IV, podrán efectuar por efectuar la deducción inmediata de la inversión los contribuyentes que ejerzan esta opción y lleven acabo inversiones nuevas y optaran por esta deducción, lo podrán hasta el ejercicio 2003 ya que se establece que será deducible en el ejercicio siguiente de su utilización.

INGRESOS NOMINALES

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominadas en unidades de inversión (UDIS) se consideraran ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominadas en dichas unidades.

INGRESOS NOMINALES PARA 2002

La regla 3.4.2 de la resolución miscelánea fiscal para el 2002 aclara que para el ejercicio fiscal 2002 se consideraran ingresos nominales los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses nominales y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario a que se refería el artículo 7°-B de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Calculo de coeficiente de utilidad

Una vez definidos los conceptos que deben considerarse para determinar el coeficiente de utilidad se presenta el siguiente ejercicio.

Ingresos acumulables	\$ 450,000
Ganancia inflacionaria	\$ 50,000
Ingresos por intereses y Ganancia cambiaria nominales	\$ 40,000
Utilidad fiscal	\$ 60,000

SOLUCION

Ingresos nominales	
Ingresos nominales totales	\$ 450,000
- Menos	
Ganancia inflacionaria	\$ 50,000
+ Mas	
Ingresos por intereses y ganancia cambiaria nominales	<u>\$ 40,000</u>
INGRESOS NOMINALES	\$ 440,000

$$CU = \frac{\text{Utilidad Fiscal}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{60,000}{440,000} = 0.1363$$

Coeficiente de utilidad hasta el diezmilésimo

El coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo, por así establecerse en el artículo 7º - A de LRISR.

B) SEGUNDO PASO. DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL ESTIMADA PARA EL PAGO PROVISIONAL

Una vez determinado el coeficiente de utilidad fiscal correspondiente al último ejercicio de doce meses, se deberá proceder a obtener la utilidad fiscal para el pago provisional, la cual, en términos generales, resulta de aplicar dicho coeficiente a los ingresos nominales que se hayan obtenido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional.

Fracción II del artículo 14 de la LISR.

Para determinar los ingresos acumulables, debemos remitirnos a lo dispuesto Artículo 17 de la LISR. los ingresos que se deben de considerar, serán obtenidos entre el inicio del ejercicio y hasta el ultimo día del mes al que corresponda el pago provisional y que estos sean :

1. Efectivo.
2. Bienes.
3. En servicio.
4. En crédito.

Momento de acumulación de los ingresos

Con la citada disposición se tiene definido el momento de registrar los ingresos, puesto que, bastara con expedir el comprobante, que sea exigible que se envíe o entregue materialmente el bien , que se cobre total o parcialmente para que se considere que se esta teniendo un ingreso acumulable, si se recibe un anticipo se debe de acumular el total de la venta.

INGRESOS NO ACUMULABLES.

1. Aumento del capital, por pago de la pérdida de los accionistas.
2. Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad.
3. Ingresos por utilizar para valuar sus acciones el método de participación.
4. Ingresos que se obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

INGERSOS BRUTOS O INGRESOS NETOS

En la práctica ha surgido la duda si se deben considerar los ingresos brutos o si se deben descontar las devoluciones, descuentos o bonificaciones (ingresos netos).

Datos del último ejercicio de doce meses.

Ingresos nominales	\$ 400,000
Menos:	
Devoluciones, descuentos o bonificaciones	<u>50,000</u>
INGRESOS NETOS	\$ 350,000

UTILIDAD FISCAL \$ 50,000

Ingresos nominales	\$ 50,000
Menos:	
Devoluciones, descuentos o bonificaciones	<u>6,250</u>
INGRESOS NETOS	\$ 43,750

Cálculo del pago provisional con ingresos brutos

Coefficiente de utilidad \$50,000 : \$400,000 =	.1250
Por:	
Ingresos brutos de enero de 2002	<u>\$ 50,000</u>
UTILIDAD BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL	\$ 6,250

Pago provisional con ingresos netos

Coefficiente de utilidad \$50,000 : \$350,000 =	.1428
Por:	
Ingresos netos de enero de 2002	<u>\$ 43,750</u>
UTILIDAD BASE PARA PAGO PROVISIONAL	\$ 6,247

C) TERCER PASO. MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.

“Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

El artículo 14 fracción III que transcribimos anteriormente, establece que la tasa aplicable será establecida en el artículo 10 de la LISR, la cual es del 32%.

Sin embargo, en los términos de la fracción LXXXII del artículo segundo transitorio de la ley del ISR (D.O.) 1° de enero de 2002), establece que para el ejercicio de 2002 la tasa aplicable será del 35%, por lo tanto los pagos provisionales para 2002 se efectuarán aplicando la tasa del 35%.

PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 2002

EJEMPLO DE PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2002

Datos del último ejercicio de 12 meses
(Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001)

1. Ingresos acumulables propios de la actividad	\$ 1,820
2. Ganancia inflacionaria	140
3. Interés acumulable	<u>40</u>
SUMA INGRESOS ACUMULABES	\$ 2,000
Menos:	
4. Deducciones autorizadas	<u>1,690</u>
UTILIDAD FISCAL	\$ 310

Otros datos:

5. Intereses devengados a favor	\$ 260
---------------------------------	--------

Solución:

1. CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

1.1 Determinación de ingresos nominales de 2001.

Ingresos acumulables de 2001	\$ 2,000
Más	
Intereses devengados a favor (nominales)	260
Menos:	
Ganancia inflacionaria	140
Interés acumulable	<u>40</u>
INGRESOS NOMINALES	\$ 2,080

1.2. Determinación del coeficiente de utilidad

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales del ejercicio}}$$

$$CU = \frac{310}{2,080} = 1490$$

2. UTILIDAD FISCAL ESTIMADA

Ingresos nominales del 1 de Enero al 31 de marzo de 2002	\$ 1200.00
Coeficiente de utilidad	<u>1490</u>
Utilidad fiscal estimada	\$ 179.00
Perdidas fiscales de ejercicios anteriores	<u>0</u>
Utilidad fiscal para pago provisional	\$ 179.00

3. MONTO DEL PAGO PROVISIONAL

Tasa del ISR	<u>35%</u>
Importe pago provisional	62.65

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO

De enero a marzo	50
------------------	----

PAGO PROVISIONAL A FECTUAR

El mayor de ISR e IA	<u>62.65</u>
Importe a pagar	\$ 63.00

2.2 I.V.A.

ÉL PORQUE DEL IVA

Conforme a al exposición de motivos de la ley del impuesto al valor agregado del año de 1978, se estableció la problemática del impuesto sobre ingresos mercantiles, este se causaba "en cascada", esto es, que en cada una de las etapas de producción o de comercialización el impuesto debía pagarse, de tal manera que tenían efectos acumulativos en los costos y en los precios. Al entrar en vigor la Ley del Impuesto al Valor Agregado se resolvía ese problema, se

permite el acreditamiento del impuesto pagado y se obtiene su recuperación con el impuesto que el contribuyente fuera a cobrar, causando este impuesto únicamente al consumidor final, sin incrementar los costos en etapas intermedias.

Una de las principales características principales de la Ley del IVA es, la forma como se grava el impuesto, esta enfocada a los actos o actividades que se lleven acabo, otras leyes consideran específicamente al tipo de personas, ya sea física o moral para establecer el impuesto que corresponda, lo anterior se puede apreciar en el artículo 1 de la Ley del IVA.

El concepto que se menciona es primordial, como sé vera mas adelante, la Ley del IVA se refiere constantemente a las actividades por las que se debe pagar el impuesto o, por las que no se tenga la obligación de pagar el mismo, este ultimo caso, se les conoce comúnmente como actividades exentas.

EN LA EXPORTACIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE IVA SE ESTABLECIO:

El impuesto al valor agregado que se propone en esta iniciativa se debe pagar también en cada una de las etapas entre la producción y el consumo; pero el impuesto deja de ser en cascada ya que cada industrial o comerciante al recibir el pago del impuesto que traslada a sus clientes recupera el que a el le hubieran repercutido sus proveedores y entrega al estado solo la diferencia. En esta forma, el sistema no permite que el impuesto pagado en cada etapa influya en el costo de los bienes y servicios al llegar estos al consumidor final no llevan disimulada u oculta en el precio, carga fiscal alguna.

Con el impuesto que se propone resultara la misma carga fiscal para bienes por el que deba pagarse, independientemente del numero de productores, intermediarios que intervengan en el proceso económico, lo que permita suprimir numerosos impuestos especiales que gravan la producción o venta de primera mano.

Los comerciantes e industriales calcularan el impuesto sobre el valor total de las actividades que realicen y por las que se deban pagar este impuesto y podrán acreditar el que previamente les hubiese sido trasladado siempre que corresponda a bienes o servicios destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba el impuesto y este conste expresamente y por separado en documentación que reúna requisitos fiscales.

2.2.1 OBJETO, SUJETO, BASE

OBJETO

Del artículo, 1 primer párrafo de la Ley del IVA, se desprende el objeto del impuesto al establecer que es la realización, en el territorio nacional, de los actos o actividades de enajenación de los bienes; prestación de servicios independientes; otorgar el uso o goce temporal de bienes y la importación de los bienes o servicios

La ley del IVA grava la realización de actos o actividades, no la obtención de ingresos como el ISR y, al decir de los actos comprende también los hechos jurídicos ya que se tienen actos de comercio actos no mercantiles actos jurídicos, etc. Además importaciones y nos lleva a considerar que al establecer la realización de actos, sé esta refiriendo a la realización accidental o esporádica de los mismos

No se debe de incurrir en el error de considerar que si una persona no es contribuyente del ISR, tampoco será contribuyente del IVA, puesto que se trata de dos leyes diferentes y, en la practica, ocurre que muchas personas que no son contribuyentes del IVA, por realizar actos gravados por la ley del IVA.

SUJETO

En el mismo párrafo del artículo 1 de la Ley del IVA, se establece que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que realicen, en territorio nacional, los actos o actividades que son objeto del IVA.

Las personas físicas, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas morales son definidas, en el artículo 25 del Código Civil.

Si una persona física o moral realiza actos o actividades por la ley, ya sea en forma habitual o esporádica, esta obligado al pago del impuesto. También se debe aclarar que, en ocasiones, las personas físicas realizan actividades por cuenta de personas morales, por lo que el sujeto del impuesto será la persona moral.

BASE

En el párrafo del artículo 1 de la Ley del IVA se establece la base del impuesto al decir "El impuesto se calculara aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%". El valor a que se refiere esta disposición es le monto sobre el que se va a calcular el impuesto y, cada acto o actividad, se establece en forma especifica como se determina.

Tratándose de enajenaciones, el artículo 12 establece que se considera como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios o cualquier otro concepto.

Tratándose de la prestación de servicios, el artículo 18 establece que se considerara como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

En el caso de uso o goce temporal de bienes, el artículo 23, establece que el valor gravable será el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se otorguen el uso o goce de otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

2.2.2 TASA DE IVA

El artículo 1 en su segundo párrafo, establece que la tasa general del IVA será del 15%

Tasa del 10%

El articulo 2 de la Ley del IVA establece que se aplicara la tasa del 10% a los valore que señale esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes de la región fronteriza, siempre que la entrega del material de los bienes o de la prestación de servicios se lleve acabo en la región fronteriza.

Se debe cumplir con estos dos supuestos que establece esta disposición, para estar sujeto a la tasa del 10% esto es, que se trate de residentes en la región fronteriza y también que la entrega del material de los bienes o la prestación del servicio se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tasa del 0%

La Ley del IVA en su artículo 2-A enumera los actos o actividades gravados a los que se les aplica la tasa del 0%. En esto mismo se confirma con lo dispuesto en el artículo 1 del reglamento de la Ley del IVA, al establecerse que cuando se alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se consideraran incluidos aquellos que se les aplique la tasa del 0%.

Diferencia entre la tasa 0% y el exento

En virtud que en ambos casos no se traslada el impuesto; sin embargo, los contribuyentes que realizan actos o actividades a tasa del 0% tienen el beneficio de acreditar el impuesto.

En cambio los que realicen actos o actividades exentos no podrán recuperar el impuesto que el se hubiere trasladado o pagado en la importación de bienes tangibles y, por lo tanto tendrán que considerarlo como un gasto e, inclusive será deducible en los términos que establece la LISR en su artículo 25 fracción XVI. Podrá darse el caso que cuando no se cumpla con requisitos fiscales y las erogaciones no sean deducibles, aun cuando se realicen actividades exentas, el IVA será no acreditable y no deducible.

2.2.3 MOMENTO EN QUE SE GRAVA EL IVA

Para los efectos de la ley del Impuesto al Valor Agregado, se estará lo siguiente:

En sustitución de lo previsto en la LIVA con respecto al enajenación de bienes, el impuesto se causara en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Uno de los supuestos para considerar que se debía pagar el IVA era el momento en que se expedía el comprobante que amparaba la enajenación.

Cabe hacer la aclaración que la LIVA no tiene cambios, lo nuevo es que en la ley de Ingresos la Federación establece, que en sustitución el impuesto se causara en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

2.2.4 ENAJENACION DEL IVA PARA EL 2002

Para efectos fiscales se entiende por enajenación de bienes a toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.

Es el primer acto o actividad que es el objeto del IVA y el artículo 8 de la LIVA, se establece que se entiende por enajenación lo señalado en el CFF. Con esta referencia el artículo 14 del CFF relaciona lo que se entiende por enajenación de bienes.

TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante reserve el dominio del bien enajenado. En el caso más común de transmisiones de propiedad es que se celebra a través de los contratos de compraventa. Otros casos de transmisión de bienes son las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor; la aportación a una sociedad o asociación; la que se realiza mediante el arrendamiento financiero; la que se realice a través del fideicomiso; la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la sesión de derechos de crédito relacionado o proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, a través de un contrato de factoraje.

2.2.5 IVA TRASLADADO

En el tercer párrafo del artículo 1 de La Ley del IVA, se establece que el contribuyente trasladara dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o el cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la LIVA, inclusive cuando se retenga en los términos de los Art. 1º A o 3º tercer párrafo. De este modo, el sujeto obligado como contribuyente no es el pagador real del impuesto.

2.2.6 IVA ACREDITABLE

Art. 4º. LIVA el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme el siguiente procedimiento.

IVA SOBRE COMPRAS IDENTIFICADAS CON ACTOS GRAVADOS

1. el contribuyente determinara las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refiere en los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108 fracción II, primer párrafo, de la ley del ISR, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

SOBRE IMPORTACIONES

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del IVA que hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del ISR.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del monto equivalente al del IVA que hubiera sido trasladado al contribuyente ni del propio impuesto que él hubiese pagado en la importación, con motivo de sus gastos, inversiones, adquisiciones de título valor, certificados o cualquier otro título, que presenten o amparen la propiedad de bienes diferentes de los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

No será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de esta fracción, tratándose de la enajenación de bienes tangibles cuando estos se exporten y de la prestación de servicios que se considere exportada en los términos del Art. 29, fracción IV, inciso b) de esta ley. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

IVA SOBRE ADQUISICIONES IDENTIFICADAS CON ACTOS EXENTOS

II. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, se materia primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo, fracción II, primer párrafo de la LISR, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por actos o actividades no este obligado al pago del impuesto establecido en esta ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE PRORRATEO

III. El factor a que refiere el párrafo anterior se determinara dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley y el de aquellos que se les aplique la tasa 0%, correspondientes al periodo por el que se determine el pago provisional, al periodo por el que se realice el ajuste, a los pagos provisionales o al ejercicio según corresponda entre el valor total de los actos o actividad realizadas por el contribuyente en dichos periodos o ejercicio, según corresponda para efectos de este párrafo, el contribuyente no incluirá los valores antes señalados.

Valores a no incluir

- a) las importaciones de bienes y servicios
- b) las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 42 de la LISR.
- c) los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este ultimo caso su enajenación no implique la transmisión de dominio.
- d) las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito
- e) las enajenaciones de moneda nacional y extranjera a si como las piezas de oro o de palta que hu8bieran tenido tal carácter
- f) los intereses percibidos y la ganancia cambiaria
- g) las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideran exportados

- h) las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero
- i) las enajenaciones de bienes adquiridos por donación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria
- j) los que se dividen de operaciones financieras a que se refiere el artículo 16A CFF

DETERMINACIONE DEL IVA ACREDITABLE

IV. El monto identificado en términos de la fracción I de este artículo, y en su caso del cuarto párrafo del mismo, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del periodo por el que se determina el pago provisional, del periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o del ejercicio según corresponda

2.2.7 RETENCION DE IVA

Tratándose de la retención del Impuesto al Valor Agregado (1-A LIVA) , el retenedor efectuara la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o contra prestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado.

Como medida para combatir la evasión y elusión fiscal, se introduce a partir de enero de 1999 la figura de la retención de IVA.

Para reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, esa soberanía aprobó un esquema de retención del IVA, mediante el cual se cambia al sujeto obligado y se hace recaer la obligación de enterar el gravamen sobre contribuyentes sujetos a un mayor control. Esta medida arrojó resultados inmediatos en la mejor administración del gravamen como en la disminución del margen de competencia desleal entre contribuyentes cumplidos o incumplidos (surge la figura en la reforma de 1999).

Figuras fiscales que tendrá que realizarse en retención

- Instituciones de crédito
- Pago de honorarios
- Retención por adquisición de desperdicios
- Retención de IVA por servicios de auto transporte
- Retención a comisionistas cuando son personas físicas
- retención de IVA residentes en el extranjero

por los que no se deba pagar el IVA y de aquellos a los que se les aplique la tasa 0% correspondiente al periodo por los que se determine el pago provisional, entre el valor de los actos o actividades realizadas por el contribuyente en dicho periodo.

Valor de actos o actividades
Gravadas, incluyendo tasa 0% = factor de prorrateo
 Valor de los actos o actividades

Actos o actividades	importe	IVA
Propios de la actividad	1,200,000	exento
Interés a favor	5,000	exento
Ingresos gravados	<u>8,000</u>	<u>120,000</u>
Total	2,005,000	120,000

Factor de prorrateo = $\frac{800,000}{2,005,000-5,000} = .40$

IVA sujeto al factor de prorrateo	95,150
Por	
Factor de prorrateo	<u>.40</u>
IVA acreditable a	
Factor de prorrateo	38,060

MECANICA PARA LA DETERMINACIÓN DEL IVA APLICABLE AL FACTOR DE PRORRATEO

A-Monto equivalente al total del IVA trasladado al contribuyente y del que hubiese pagado con motivo de la importación en el periodo del pago provisional.

\$ _____

Mas
Sexto párrafo:

B-Monto del IVA trasladado al contribuyente, identificado con bienes cuyo destino sea rentarlos a personas que realicen actividades exentas, multiplicado por el factor que resulte de dividir cada renta entre el valor total de los bienes otorgados en renta, hasta agotar el IVA trasladado.

\$ _____

SUMA

\$ _____

Menos:
Fracción I

C-IVA identificado con adquisiciones para Actividades gravadas

\$ _____

Fracción II

D-IVA identificado con adquisiciones para Actividades exentas

\$ _____

Cuarto párrafo:

E- IVA identificado con adquisiciones, inversiones Y gastos para la exportación

\$ _____

Quinto párrafo

F-IVA identificado con bienes cuyo destino sea Retenerlos a personas que realicen actividades Exentas

\$ _____ \$ _____

IVA SUJETO A FACTOR DE PRORRATEO

\$ _____

DECLARACION NORMAL DE PAGO DE IVA

Factor de acreditamiento	.8256
IVA causado y cobrado por el contribuyente del mes	\$ 69054
IVA acreditable de adquisiciones de materias primas o productos terminados	\$ 31045
IVA acreditable de adquisiciones de materias primas o productos terminados por exportación	\$ 0
IVA no identificado	\$ 22469
IVA retenido al contribuyente	\$ 0

PAGO MENSUAL DE IVA

1. Calculo del IVA no identificado acreditable

IVA acreditable no identificado	\$ 22469
(*) Factor de acreditamiento	<u>0.8256</u>
(/) IVA no identificado acreditable	\$ 18550

2. Determinación del IVA acreditable del mes

IVA acreditable de adquisiciones	\$ 31045
(+) IVA de adquisiciones identificados con exportación	\$ 0
(+) IVA no identificado acreditable	<u>\$ 18550</u>
(=) IVA acreditable del mes	\$ 49595

3. Determinación del pago provisional

IVA causado y cobrado por el contribuyente	\$ 69054
(-) IVA acreditable del mes	\$ 49595
(-) IVA retenido al contribuyente	<u>\$ 0</u>
(=) Pago provisional mensual	\$ 19459

2.3 I.A.

A partir del 1 de Enero de 1989 se produjo una gran novedad en materia impositiva, al establecerse un nuevo impuesto que tiene por objeto gravar el valor del activo de las empresas, como un impuesto complementario del Impuesto Sobre la Renta, ya que los contribuyentes de este nuevo impuesto pudieron acreditar una cantidad efectivamente pagada contra al que estaban obligadas a pagar por concepto del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales.

Durante 1989 se provocaron grandes dudas en cuanto a su aplicación, las cuales se trató de aclarar con la expedición de el reglamento de esta ley. Publicado el 30 de marzo de 1989 y que, sin transcurrir mayor tiempo, fue reformado con fecha 7 de junio de 1989. también sufrió cambios a través de la circular Miscelánea para 1989, donde se hicieron aclaraciones a su aplicación.

Para 1990 se hicieron reformas para aclarar las interrogantes que se presentaron en 1989 y, además, incorporar en la ley disposiciones que se contenían en el reglamento. Primera, la gran novedad en el cambio de nombre: ahora se le denomina Impuesto al Activo (IA); segunda, es la aplicación general del impuesto a todas las personas morales contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y a las personas físicas que realizan actividades empresariales y, otra novedad. El cambio en el acreditamiento ya que, a partir del 1º de enero de 1990, lo que se acredita es el Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto al Activo, o sea, que primero se pagará el ISR y éste se acredita contra el IA, por lo cual, si es igual o mayor el ISR, no se pagará el IA.

La reforma para 1992 fue adecuar las disposiciones en cuanto a los sujetos y la base del impuesto. En el entero de pagos provisionales se introdujo un cambio para las personas morales consistente en que se puede efectuar el pago provisional de acuerdo con la cantidad que resulte mayor del ISR o del IA.

A partir del 1º de enero de 2002, aun cuando no se efectúa ninguna reforma en relación con 2001 y que no son base para efectuar los pagos provisionales de 2002, ya que, como adelante se comenta, la base es el impuesto que se pagó en el ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, existe la excepción para los contribuyentes que, por primera vez efectúen pagos provisionales en 2002, en cuyo caso si serán aplicables las disposiciones vigentes a partir del 1º de enero de 2002, aun cuando sean referidas al ejercicio inmediato anterior. En la fracción LXIV del artículo segundo transitorio de la Ley de ISR (DO) del 1º de enero de 2002) se aclara que cuando en la ley del IA se haga referencia a la ley de ISR se entenderá que corresponden a la Ley del ISR en vigor a partir del 1º de enero de 2002.

2.3.1 SUJETO DE IMPUESTO, EXENTOS Y OBJETO DEL IMPUESTO

SUJETO DEL IMPUESTO:

Están obligados al pago del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley de IA, los siguientes contribuyentes:

1. las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México.
2. las personas morales residentes en México.
3. los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento.
4. las personas distintas de las señaladas en los puntos anteriores, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el capítulo III del Título IV (inmuebles) y los artículos 167 fracción XIII (inmuebles designados a hospedaje) 188 (muebles) de la Ley de ISR que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en puntos anteriores, están obligados al pago únicamente por esos bienes.
5. residentes en el extranjero, por los inventarios que mantengan en el territorio nacional para ser transformados o que hayan o hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.
6. las personas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

EXENTOS:

El artículo 6to de la Ley del IA, establece quiénes no pagarán el Impuesto al activo.

1. Quienes no sean contribuyentes de ISR. Las personas morales que no son contribuyentes del impuesto son las establecidas en el título III de la LISR y que incluye las referidas en los artículos 95 y 102 de la propia Ley, así como las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro y las sociedades de inversión de renta variable, las cuales no son contribuyentes del ISR y, por lo tanto, tampoco del IA.

2. Personas físicas con actividad empresarial al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes que opten pagar el ISR conforme al RISR (artículo 137-C RISR)
3. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes con contratos denominados rentas congeladas.
4. Personas físicas residentes en México que no realicen actividad empresarial y personas morales del punto 1, y que otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas del punto 1 y únicamente para esos bienes. La exención anterior no es aplicable a las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de contribuyentes sujetos al pago del impuesto así, por ejemplo, si una escuela, una asociación civil con fines culturales de asistencia o beneficencia
5. quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley general de Educación, únicamente por bienes dedicados a esa actividad.

No pagarán el IA, cuando otorguen el uso o goce temporal de bienes a contribuyentes sujetos al pago del impuesto y tengan autorización para recibir donativos deducibles para efectos de la LISR, en los términos de la fracción I del Art. 31 y fracción III del Art. 176 de la citada Ley. Por ejemplo una escuela autorizada a recibir donativos, no estará sujeta al pago del IA.

2.3.2 CASOS EN QUE NO SE CAUSA EL IMPUESTO

En los términos del penúltimo párrafo del Art. 6º de la Ley del IA, no se causa este impuesto en los siguientes casos.

1. En el periodo preoperativo
2. En el ejercicio del inicio de actividades
3. En los dos ejercicios siguientes al inicio de actividades
4. En el ejercicio de liquidación, salvo que dure más de dos años

Los casos anteriores no son aplicables a los ejercicios posteriores a fusión, transmisión de sociedades o traspaso de negociaciones, ni tampoco tratándose de las sociedades controladoras, ni controladas que consoliden para efectos de ISR.

No se causa IA en el ejercicio de inicio de actividades ni en los dos siguientes.

En los términos del reglamento del IA, en el Art. 16, se aclara que se entiende por ejercicio de inicio de actividades, aquél en el cual el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones del pago provisional del ISR, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto. Se aclara que no se considera inicio de actividades cuando la obligación de comenzar a presentar declaraciones sea consecuencia del cambio de régimen fiscal.

En el ejercicio de inicio de actividades y en los dos siguientes no se pagará el impuesto, por el cual, con la aclaración del Art. 16 del reglamento del IA, los primeros cuatro ejercicios no se paga IA.

El Art. 16 del RIA establece que los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios de hotelería podrán considerar como ejercicio de inicio de actividades aquél en el que, por primera vez, obtengan ingresos por la prestación de dichos servicios.

2.3.3 DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto se determina por ejercicios fiscales y los contribuyentes podrán acreditar, contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al ISR que les correspondió, en los términos del título II y del capítulo II del título IV de la LISR, el impuesto que resulte, después del acreditamiento, será el impuesto a pagar.

Sobre estas bases, si un contribuyente paga el ISR y éste es superior al 1.8% del IA, no tendrá que pagarlo y no soportará una carga adicional. Por otra parte, cuando haya pago del IA y el ISR sea superior, se tendrá derecho a la devolución del IA pagado en los diez ejercicios anteriores, como lo establece el art 9º de la propia Ley.

Las personas morales contribuyentes del IA presentarán, conjuntamente con la declaración del ejercicio del ISR, declaración determinando el impuesto dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que finaliza el ejercicio.

Las personas físicas presentarán la declaración del ejercicio dentro los meses de febrero y abril del año siguiente a aquél por el que se presente la declaración.

2.3.4 BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto es el valor del activo en el ejercicio. El valor de los activos se calculará sumando los promedios de los activos establecidos en el Art. 2º de esta Ley. Se podrá deducir el valor promedio de las deudas con empresas residentes en México o con establecimiento permanente en México de residentes en el Extranjero y se trate de deudas no negociables, excepto las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además. El equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

2.3.5 TASA

La tasa del impuesto es del 1.8% y se aplicará al valor base del impuesto al activo.

2.3.6 DECRETO QUE EXIME DE PAGO DE IA

Con la finalidad de seguir a los pequeños y medianos empresarios mediante apoyos otorgados por el gobierno federal, y en atención a que en años anteriores les fue proporcionada a estos contribuyentes la exención de tal impuesto al activo, continua esta política de incentivo otorgado, por un año mas a dicho sector de contribuyentes, la exención de tal impuesto.

Por ello, conforme al artículo primero del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes, se exceptúan a las personas físicas o morales del pago del IA que causen durante todo el ejercicio fiscal del 2002, siempre que reúna los siguientes requisitos.

1. Que sus ingresos totales en el ejercicio de 2001 no hubieran excedido de \$14'700,000.00
2. Que el valor de sus activos en ese año, calculado en los términos de la Ley IA no haya rebasado importe de \$14'700,000.00

<EJEMPLO DE PAGO PROVISIONAL PARA UNA PERSONA MORAL

Datos:

1. Ejercicio fiscal 2002
2. Valor del activo 2002

a) promedio de activos financieros :

Bancos	5,000
Cuentas por cobrar	250,000
Intereses devengados a favor	<u>10,000</u>
Suma	<u>265,000</u>

b) promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos (actualizados)

Maquinaria y equipo	500,000
Equipo de transporte	200,000
Gastos diferidos	<u>50,000</u>
Suma	<u>750,000</u>

c) promedio de terrenos	200,000
d) promedio de inventarios	100,000
e) promedio de proveedores	200,000

Impuesto al activo

Promedio activos	265,000
Promedio activos fijos	750,000
Promedio terrenos	200,000
Promedio de inventarios	<u>100,000</u>
Suma	<u>1,315,000</u>
Menos:	
Promedio de proveedores	<u>200,000</u>
Base del impuesto	<u>1,115,000</u>
Tasa del impuesto 1.08%	<u>20,070</u>

Actualización del impuesto

$$20,070 \left(\frac{333.65960}{308.919} = 1.0896 \right) \quad 21,868.27$$

Pago provisional mensual

$$\frac{21,868.27}{12} = \$ \underline{1,822.35}$$

CAPITULO 3

3.1 IMPUESTO SUSTITUTIVO DE CREDITO AL SALARIO

Único. Están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario establecido en este artículo, las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional a lo siguiente:

Se consideraran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado. Para estos efectos, también se consideraran erogaciones por la prestación de un servicio aquellas erogaciones que para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta se consideren ingresos asimilados a salarios.

El impuesto establecido en este artículo se determinara aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, a la tasa del 3%

El impuesto establecido en este artículo se calculara por ejercicios fiscales y se causara en el momento que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagara en el año del 2003 mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta

Los contribuyentes de este impuesto efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del pago impuesto del ejercicio mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas a mas tardar el día 17 del mes inmediato siguiente aquel que se realicen dichas erogaciones. El pago provisional se calculara aplicando la tasa establecida en el párrafo tercero de este artículo sobre el total de las erogaciones efectuadas en el mes al que corresponda el pago.

Los contribuyentes que hacen referencia este artículo lo **podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el**

mismo, siempre que no efectúen la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores establecida en los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la Ley del impuesto sobre la renta se mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan esta opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda el impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que para tales efectos establece 120de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Para los efectos de este artículo, se consideraran como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúnan algunas de las características que se señalan a continuación, a continuación caso en el cual cada una de estas personas morales deberán de pagar el impuesto establecido en este artículo por la totalidad del monto erogado por la prestación de un servicio personal subordinado.

a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en mas del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a votos de las mismas

b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, cuando no determinen el resultado fiscal consolidado. Se entienden que existen control efectivo, cuando se de algunos de los siguientes supuestos :

1.- Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se traten se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

2.- Cuando la controladora o las controladoras tengan junto con las personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto en la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, solo se consideraran cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

3.- Cuando las controladora o las controladoras tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud de que echo les permite ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

Para los efectos de este numeral, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.

3.3 REGLA 3.5.8

la regla 3.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002-2003 se indica que los contribuyentes que opten por no efectuar el pago del ISCAS, podrán.

- Deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el monto del crédito al salario que no disminuyeron contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada, siempre que dicho crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mismo ejercicio.
- Disminuir el propio impuesto sobre la renta del contribuyente o del retenido a terceros, en los términos del Art. 119 de la ley del ISR, excedente del crédito al salario respecto del impuesto sustitutivo.
- En lugar de aplicar lo dispuesto en las fracción VI del Art. 119 de la ley del ISR, aplicar el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúen el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos, siempre que a partir del mes de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga.
- Respecto al crédito al salario de enero de 2002, a más tardar en febrero del mismo año se debió reflejar mediante una adenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado, identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador, así como el que se pagó en efectivo.
- No presentar la información a que se refiere la fracción V del Art. 119 de la ley del ISR, es decir, podrán optar por no presentar ante el IMSS, con copia para la SHCP dentro de los cinco días inmediatos siguientes al mes de que se trate, la nómina de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, identificando por cada uno de ellos los ingresos que sirvan de base para determinar dicho crédito, así como el monto de este último.
- No solicitar la autorización señalada en la fracción VI del Art. 119 de la ley de ISR, por parte de la SHCP, del monto del crédito al salario que se pagará mensualmente a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario.

CAPITULO 4 DISPOSICIONES VIGENTES DE APLICACIÓN DEL 2002-2003

4.1 TRATAMIENTO DE ISR CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL EJERCICIO

Dentro de las principales modificaciones que registro la Ley de ISR 2002 destaca la obligación, a cumplir por la mayoría de los contribuyentes, de realizar los pagos provisionales de este impuesto en forma mensual. Sin embargo las fracciones XXXVIII y LXXXIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del citado ordenamiento, obligaron a ciertos contribuyentes a efectuar los pagos provisionales del ISR a cargo, así como de las retenciones de este impuesto a terceros, correspondientes a los tres primeros meses del ejercicio, mediante una sola declaración mediante una declaración, a más tardar el 17 de abril pasado. Los contribuyentes fueron los siguientes.

1. Los que de conformidad con la Ley de ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 estaban obligados a realizar pagos provisionales de materia trimestral.
2. Aquellos que en el ejercicio inmediato anterior cumplían sus obligaciones fiscales de acuerdo con el régimen simplificado.
3. Las personas físicas que en el ejercicio tributaban en el régimen de pequeños contribuyentes.

Se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes publicado en el D. O. F. el 31 de mayo de 2002 concedió la opción de quienes estaban obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales y a las personas físicas que tributaban en el régimen simplificado en el de pequeños contribuyentes de realizar sus pagos provisionales de ISR a cargo, así como las retenciones de este impuesto efectuadas a terceros, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril y junio de 2002 mediante una sola declaración mediante una sola declaración que debieron de haber presentado a más tardar el 17 de julio.

Finalmente, los contribuyentes que necesiten presentar declaraciones de pagos provisionales o definitivos complementarias o extemporáneas o de corrección fiscal relativas a los meses anteriores deberán solventar esa obligación utilizando las formas oficiales, 1-D "Pagos provisionales primera parcialidad y retenciones de impuestos federales" y / o 1-D1 "Pagos provisionales mensuales o retenciones de impuestos federales 2002" según el caso.

4.2 TRATAMIENTO DEL IVA CAUSADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL EJERCICIO 2002-2003

La reforma fiscal para el año 2002 ha sido, objeto de diversos análisis y comentarios. Sin duda, ha sido una de las reformas mas polémicas de los últimos años por muchos motivos. Entre las situaciones que atraen la atención de los estudiosos de la materia tributaria se encuentra lo relativo al impuesto al valor agregado

¿En que momento debe hacer el traslado del impuesto? De una interpretación integral y armónica de la LIVA, se conduce que el traslado debe efectuarse en el momento mismo en que el impuesto se causa, pues antes de eso no existe dicho impuesto, por lo que resultaría imposible cargar o cobrar un monto equivalente a algo inexistente. Recordemos que según el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

ARTICULO 7 TRANSITORIO

Para los efectos de la ley del impuesto del Valor Agregado en la siguiente :

I. En sustitución de lo previsto en el artículos 11, 17, 22 y demás correlativos de la Ley, el impuesto se causara en el momento que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A el impuesto se causara cuando se devengue, a excepción de los intereses generados por las enajenaciones a plazos en términos del Código Fiscal de la Federación

Como se puede observar, esta disposición sustituye a los criterios de acusación establecidos en los artículos 11, 17, 22 (y correlativos) de la LIVA, estableciendo como criterio único que el IVA se causara hasta el momento en que se cobren efectivamente las contra prestaciones sobre el monto de cada una de ellas

Conforme al primer párrafo del artículo 6° de la Ley del IVA

ACREDITAMIENTO

Conforme al primer párrafo del artículo 6° de la Ley del IVA cuando resulte saldo a favor en el ajuste de los pagos provisionales, este podrá acreditarse, siempre que el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración correspondiente al último mes del ejercicio. Cabe comentar que si dentro del plazo señalado no se realiza el acreditamiento, dada la mecánica para la determinación del impuesto anual, el saldo no acreditado pasará a formar parte del saldo a favor del IVA en la declaración anual.

Acreditamiento del saldo a favor de los pagos provisionales de IVA

Del saldo a favor de por acreditar

- Saldo a favor del ajuste de los pago provisionales de IVA	\$ 25,000
- Fecha de presentación de la declaración que se presento en la que se reflejo el saldo a favor	17 de agosto de 2002

Del impuesto contra el que se acreditara el saldo a favor

- IVA efectivamente cobrado correspondiente al total de los o actividades realizados por el contribuyente en agosto del 2002	\$ 80,000
- IVA acreditable efectivamente pagado en agosto del 2002	45,000
- fecha de entero del pago provisional	17 de septiembre de 2002

Determinación del pago provisional del IVA

- IVA efectivamente cobrado correspondiente al total de los o actividades realizados por el contribuyente en agosto del 2002	\$ 80,000
(-) IVA acreditable efectivamente pagado en agosto del 2002	<u>45,000</u>
(=) Pago provisional de IVA en agosto de 2002	<u>\$ 35,000</u>

Aplicación del saldo a favor vía acreditamiento

Pago provisional de IVA del mes del agosto de 2002	\$ 35,000
(-) Saldo favor del ajuste de los pagos provisionales	<u>25,500</u>
(=) Pago provisional de IVA por enterar	<u>\$ 9,500</u>

4.3 PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES EN FECHA DISTINTA

Como las disposiciones fiscales establecen que diversos contribuyentes se encuentran obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos, y en virtud del gran numero que se presentara mensualmente a través de medios, se considero necesario escalonar su presentación con objeto que se satúrenlos sistemas de recepción, permitiendo así como los contribuyentes cumplan sus obligaciones en tiempo, por lo que el articulo cuarto del decreto referido se establece que los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a mas tardar el día 17 del mes siguiente al periodo que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a mas tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes de acuerdo lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave RFC	Fecha limite de pago
1 y 2	Día 17 mas un día hábil
3 y 4	Día 17 mas dos días hábil
5 y 6	Día 17 mas tres días hábil
7 y 8	Día 17 mas cuatro días hábil
9 y 0	Día 17 mas cinco días hábil

Los contribuyentes que en ningún caso podrán aplicar esta facilidad son los siguientes:

1. Los obligados a dictaminar sus Estados Financieros para efectos fiscales
2. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como sociedades controladoras o sociedades controladas , en los términos del capitulo VI del titulo II de la Ley de ISR.

3. La Federación
4. Los estados de la Republica
5. El Distrito Federal
6. Los organismos descentralizados y las empresas de la participación estatal mayoritaria de la federación.
7. Los organismos descentralizados y las empresas dela participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.
8. Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.
9. Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las casa de cambio, las instituciones de para el deposito de valores, de seguros y de finanzas, así como las sociedades de inversión, las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen, así como cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en ese punto.
10. Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que se realicen gastos para la adquisición de negocios.
11. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión y las sociedades controladoras de grupos financieros.
12. Las personas morales que tributen en el régimen general de la Ley de ISR, que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignados en sus declaraciones normales, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:
 - a) Ingresos acumulables, para efectos de la Ley de ISR 2,108 millones de pesos
 - b) Valor del activo, determinado conforme la Ley de IA: 50 millones de pesos
 - c) Suma de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, al activo y especial sobre producción y servicios, declarados: 25 millones de pesos

4.4 REFORMAS PARA EL 2003 EN PAGOS PROVISIONALES

TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS CONFORME LAS DISPOSICIONES DEL 2003

Calculo del coeficiente de utilidad en pagos provisionales de ISR de personas morales

En el caso del IVA a partir del 1° de enero de este año los pagos mensuales ya no tendrán de carácter provisionales, sino que serán definitivos, lo que implica una serie de cambios en las disposiciones que los regulan.

Conforme al Artículo 14 fracción I, segundo párrafo de la Ley de ISR, para efectos del coeficiente de utilidad se deberán aumentar o disminuir, según sea el caso, de la utilidad o pérdida, fiscal los conceptos de deducción o acumulación que tenga un efecto fiscal distinto al que tenía en el ejercicio al que corresponda al coeficiente de que se trate.

Por tanto, para determinarlos conceptos de deducción o acumulación que tienen un efecto fiscal distinto, se deberán comparar las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio del cual proviene la utilidad o pérdida por considerar el cálculo del coeficiente de utilidad, contra las disposiciones vigentes en el presente ejercicio, lo cual representa una ardua labor administrativa, ya que prácticamente implica recalcular el resultado fiscal del ejercicio del cual provenga el coeficiente de utilidad, con disposiciones fiscales del 2003.

1- Establecer que para efectos de del calculo del coeficiente de utilidad, los contribuyentes deban aumentar o disminuir, según se trate de la utilidad o pérdida fiscal que se considere para determinar el coeficiente de utilidad, los conceptos de deducción o acumulación que tenga un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de utilidad.

2- Permitir la amortización total de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra la utilidad fiscal determinada para efecto de los pagos provisión

Dicha disposición señala que para efectos del calculo del coeficiente de utilidad, los contribuyentes deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal que se considere para determinar el coeficiente, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que

tuvieran en el ejercicio anterior al que tuvieran en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, excepto en los casos en que esta ley disponga un tratamiento distinto a lo señalado en este párrafo.

Al no establecerse claramente cuales podrían ser esos conceptos de deducción o acumulación que podrían tener un efecto fiscal distinto al que hubiera tenido en el ejercicio correspondiente al coeficiente, ya que la disposición es muy genérica y podría prestarse a diversas interpretaciones tanto por parte del fisco federal como de los propios contribuyentes, lo cual implica una clara inseguridad jurídica.

Como esta redactada la disposición los conceptos de acumulación o deducción que deben restarse o sumarse de la utilidad fiscal o pérdida fiscal son los mismos del ejercicio al que correspondan el coeficiente los cuales no pueden un efecto fiscal distinto al que habrían tenido en ese ejercicio.

Aplicación de Perdidas fiscales

Otra reforma efectuada en este artículo, se refiere a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que pueden disminuirse de la utilidad fiscal base de los pagos provisionales.

Hasta el 2001, la ley establecía la posibilidad de disminuir dichas pérdidas en su totalidad. En la nueva vigente a partir del 2002, la disminución de las pérdidas contra la utilidad fiscal de los pagos provisionales debían de hacerse de manera proporcional atendiendo el mes en que se efectuara el pago provisional para lo cual la pérdida debía dividirse entre 12 y multiplicarse por el número de meses a que correspondiera el pago provisional.

Así mismo se establecía la posibilidad de en que en lugar de aplicar el procedimiento anterior, los contribuyentes aplicarían la pérdida fiscal pendiente de disminuir en el por ciento que representan los ingresos acumulables en el ejercicio que representarían los ingresos acumulables en el ejercicio anterior en el mismo periodo por el cual se efectuaba el pago provisional, con respecto del total de los ingresos acumulables del citado ejercicio hasta agotarla.

A partir del 2003 se reformó esta disposición, a efecto de establecer nuevamente la posibilidad de disminuir la pérdida fiscal de ejercicios anteriores contra la utilidad fiscal de los pagos provisionales en su totalidad como se venía haciendo hasta 2001 lo cual permite que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto del ejercicio

Calculo del IVA acreditable

El procedimiento para determinar el IVA acreditable cambio con respecto al vigente en el ejercicio anterior; sin embargo, para determinación, del IVA no identificado acreditable, de la fracción III del artículo 4° de la Ley del IVA indica que se determinara un factor de acreditamiento con base en los datos del año calendario inmediato anterior, lo cual no sucedía en ejercicios anteriores.

A partir de 2003, el artículo 5° de La Ley del IVA indica que este impuesto se calculara por cada mes de calendario y tendrá el carácter de definitivo, salvo en los casos del artículo 33 de la misma ley, referentes a la enajenación o prestación de servicios en forma accidental.

Los pagos se deberán de realizar mediante declaración que se presentaran a mas tardar el día 17 del mes siguiente.

Por tanto se eliminan las siguientes obligaciones

- 1 Realizar pagos provisionales, así como su ajuste semestral.
- 2 Presentar declaración anual del ejercicio 2003.

Las reformas que mas impactaron fue el calculo del factor de acreditamiento aplicable al calculo del IVA pagado no identificado acreditable en los pagos mensuales del 2003, el cual se considera el mismo procedimiento que el del año anterior con diferencia de que se tomaran los datos del ejercicio inmediato anterior para ciertos contribuyentes y para otros del año en curso.

Para calcular el factor del acreditamiento, se estará a lo siguiente :

1- los contribuyentes que no se encuentren en el inicio de actividades por las cuales deba pagarse este impuesto o en el siguiente, deberán calcular el factor de acreditamiento con la mecánica siguiente :
Valor de los actos o actividades gravados incluso con la tasa 0%, correspondientes al ejercicio 2002

(-:) Valor total de los actos o actividades
correspondientes al ejercicio 2002

(=) Factor de acreditamiento que se aplicara en
los pagos mensuales del ejercicio 2003

2- Los contribuyentes que se encuentren en el año de inicio de actividades por los cuales deba pagarse este impuesto o en el siguiente, deberán de calcular el factor de acreditamiento del mes de que se trate a partir de la mecánica siguiente :

Valor de los actos o actividades gravados, incluso con la tasa 0%, correspondiente al periodo comprendido desde el mes de inicio de actividades y hasta por el que se calcule el IVA acreditable.

(:-) Valor total de los actos o actividades correspondientes al periodo comprendido desde el mes de inicio de actividades y hasta aquel por el que se calcula el IVA acreditable

(=) Factor de acreditamiento que se aplicara para determinar el IVA acreditable en el mes que se trate

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO

Para el 2003, los lineamientos que regulan este impuesto se modificaron; por tanto, ahora que esta próximo a vencer el pago provisional de dicho impuesto, correspondiente a enero de 2003, los contribuyentes devén decidir si les conviene optar por pagar o no el impuesto sustitutivo

TASA

La tasa de financiamiento del crédito al salario verifico un incremento con respecto al ejercicio inmediato anterior, por lo que durante el ejercicio fiscal 2003 la tasa impositiva es de 4%

Efectos que se producen al pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario

Los que paguen el impuesto sustitutivo del crédito al salario deberán de observar los siguientes lineamientos

1- Deducibilidad de impuesto sustitutivo causado

Cuando los empleadores decidan efectuar el pago del impuesto, el importe pagado por tal concepto se debe considerar como una partida deducible, por tener

el carácter de gasto estrictamente indispensable conforme a los artículos 31, 125, 172 de la ley de ISR

2- Tratamiento fiscal del crédito al salario pagado

Cuando los empleadores decidan efectuar el pago del impuesto el crédito al salario pagado a los trabajadores se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo o sobre el retenido a terceros.

Efectos que se producen al optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario

En el impuesto sustitutivo de crédito al salario se indica que se puede por optar no pagarlo conforme a los siguientes lineamientos

1- Al optar por no efectuar el pago se tendrá que cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la ley de ISR

En esta disposición se establece que las personas que ejerzan la opción de pagar el impuesto sustitutivo de crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones por sueldos y salarios, un monto equivalente al crédito al salario mensual que se hubiese calculado conforme a la tabla contenida en el mismo artículo 115, para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes que se trate.

2- Tratamiento fiscal del crédito al salario pagado a los trabajadores

En los términos generales, el total del crédito al salario pagado a los trabajadores se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros; no obstante, cuando se opte por no pagar el impuesto se limitará el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores que podrá disminuirse, contra el ISR a cargo o del retenido a terceros.

Así en el octavo párrafo del artículo único establece

Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la ley del impuesto sobre la renta sea mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior se podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo

o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos para que tales efectos establece el artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ejercicios

Que el impuesto sustitutivo causado sea inferior al crédito al salario calculado conforme al salario calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la Ley de ISR y al crédito al salario pagado a los trabajadores.

Impuesto sustitutivo causado	\$3000
Crédito al salario calculado al Art.115	\$5500
Crédito al salario pagado a los trabajadores	\$4200

EFECTOS FISCALES		
	Si se paga	Si no se paga
Impuesto sustitutivo causado por enterar	3000	
Crédito al salario calculado conforme a la tabla del Art. 115 de la Ley de ISR por enterar sin que exceda del impuesto sustitutivo		3000
Crédito al salario pagado a los trabajadores que se podrá acreditar contra el ISR a cargo o el retenido a terceros		1200 (4200-3000)
Crédito al salario pagado a los trabajadores que no se podrá acreditar contra el ISR a cargo o el retenido a terceros	3000	3000

No será conveniente optar por no pagar el impuesto ya que por una parte, se tendrá que enterar conjuntamente con las retenciones de ISR por sueldos y salarios, una cantidad equivalente al crédito al salario determinado conforme a la tabla del artículo 115 de la ley en cita sin que exceda del impuesto causado, y por la otra, no se podrá efectuar la disminución íntegra del crédito al salario efectivamente pagado a los trabajadores, en una cantidad igual al impuesto sustitutivo causado

2- Que el impuesto sustitutivo causado sea mayor que el crédito al salario calculado conforme al artículo 115 de La ley de ISR y que el crédito al salario pagado a los trabajadores.

Impuesto sustitutivo causado	\$4300
Crédito al salario calculado al Art.115	\$3500
Crédito al salario pagado a los trabajadores	\$2700

EFECTOS FISCALES		
	Si se paga	Si no se paga
Impuesto sustitutivo causado por enterar	4300	
Crédito al salario calculado conforme a la tabla del Art. 115 de la Ley de ISR por enterar sin que exceda del impuesto sustitutivo		3500
Crédito al salario pagado a los trabajadores que no se podrá acreditar contra el ISR a cargo o el retenido a terceros	2700	2700

En este caso es mas conveniente optar por no pagar el impuesto sustitutivo de crédito al salario, pues se tendría que enterar por concepto de crédito al salario calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la Ley de ISR la cantidad de \$3500 la cual es menor a la que se pagaría como impuesto sustitutivo que asciende a \$4300

3- Que el impuesto causado sea menor que el crédito al salario calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la Ley de ISR pero mayor que el crédito al salario pagado a los trabajadores.

Impuesto sustitutivo causado	\$4300
Crédito al salario calculado al Art. 115	\$4900
Crédito al salario pagado a los trabajadores	\$2700

EFECTOS FISCALES		
	Si se paga	Si no se paga
Impuesto sustitutivo causado por Enterar	4300	
Crédito al salario calculado conforme A la tabla del Art. 115 de la Ley de ISR Por enterar sin que exceda del impuesto Sustitutivo		4300
Crédito al salario pagado a los trabajadores Que no se podrá acreditar contra el ISR a Cargo o el retenido a terceros	2700	2700

En este, caso no hay diferencia alguna de los efectos fiscales que se producen ya que se pagarían la misma cantidad al optar o no pagar el impuesto sustitutivo a si mismo, el crédito al salario pagado a los trabajadores que se podrán acreditar contra el ISR a cargo o el retenido a terceros será en la misma cantidad

CAPITULO 5 PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES

5.1 OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PAGOS PROVICIONALES

REFORMAS 2002

REGLA 2.14

Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo 31 del código, los contribuyente contribuyentes obligados a presentar declaraciones de pagos mensuales provisionales o definitivos del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo de crédito al salario, a través de medios electrónicos, a partir de las correspondientes al mes de Julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet proporcionando los datos que contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D de esta resolución a través de los desarrollos electrónicos correspondientes debiendo a demás de efectuar el pago por transferencia electrónica de fondos. Las cual deberá contener el sello digital generado por las mismas que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Los datos que deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago ejercicio tipo de pago impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones estímulo o certificados aplicados, en su caso y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de este.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, para los efectos de este capítulo, el pago de contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realizan por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Las personas morales que tributan en el Título II de Ley de ISR que se encuentren en el ejercicio de liquidación, las instituciones fiduciarias que efectúen pagos provisionales cuatrimestrales en operaciones de fideicomiso, así como los contribuyentes que inicien operaciones, deberán presentar las

declaraciones de pagos provisionales o definitivos de los impuestos federales citados en el primer párrafo de esta regla, a través de medios electrónicos.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones y estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor se estará por dicha obligación, a la dispuesto en el segundo párrafo de la regla siguiente.

2.14.2

Los contribuyentes que conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 31 del Código, estén obligados a presentar la primera declaración sin pago, quedan relevados de la obligación de hacerlo, así como las subsecuentes en tanto no tengan impuesto a pagar o saldo a favor.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos del último párrafo del artículo 20 del Código, en relación con el cuarto párrafo del artículo 31 del mismo, si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, los contribuyentes, por obligación de que se trate, deberán presentar a más tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la declaración con información estadística que se encuentra contenida en la dirección de Internet del SAT www.sat.gob.mx proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. El SAT enviara a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Para los efectos del párrafo anterior, los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica citada son: identificación del contribuyente, concepto del impuesto, por obligación; periodo, ejercicio, tipo de declaración y motivo por el que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor. Tratándose de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la regla 2.14.3 de esta resolución, adicionalmente de deberá señalar el monto pagado con anterioridad y fecha del mismo.

2.14.3

Para los efectos del artículo 32 del Código, la declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presentan lo contribuyentes a que se refiere este capítulo, a partir de las correspondientes al

mes de julio del 2002 y subsecuentes, deberán realizarse vía Internet en los supuestos y términos a que se refieren las reglas 2.14.1 o 2.14.2 de esta resolución, según corresponda.

Cuando los contribuyentes hubieran presentado una declaración con cantidad a pagar y posteriormente, y tengan que presentar una declaración provisional o definitiva sin impuesto a pagar ni saldo a favor por la misma obligación, en lugar de esta declaración deberán presentar la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta regla 2.14.2 de esta resolución, manifestando en ella el pago realizado con anterioridad.

Cuando la declaración complementaria sea para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentran contenida en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. El SAT enviara a los contribuyentes un acuse de recibo utilizando la misma vía el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Los datos a los que se refiere el párrafo anterior, son los relativos a la identificación del contribuyente el tipo de corrección información relacionada con la declaración anterior, así como los datos incorrectos y los datos correctos de conformidad al tipo de corrección a efectuar.

Si adicionalmente a los errores antes mencionados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración, se deberán primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada posteriormente, presentar la declaración complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

REGLA 2.16.1

Los contribuyente deberán de utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen a través de la dirección de Internet www.sat.gob.mx. Para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada página a que se refiere la regla 2.14.2 de este Resolución, así como las declaraciones complementarias para corrección de datos mencionada en la regla 2.14.3 de la citada Resolución.

5.2 PRESENTACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES VIA INTERNET Y TARJETA TRIBUTARIA A PARTIR DE AGOSTO DEL 2002

A partir de las declaraciones correspondientes a julio de 2002 que se presentan en agosto del mismo año los contribuyentes deberán utilizar los medios electrónicos para presentarlas ya sea en vía Internet o en ventanilla bancaria con la tarjeta tributaria. Este nuevo sistema se encuentran regulados en los capítulos 2.14, 2.15 y 2.16 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Cabe señalar que la tarjeta tributaria será utilizada únicamente por las personas físicas que se encuentren en los siguientes casos:

1. Las que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.
2. las que realicen actividades empresariales en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por un monto inferior a \$1000,000.00, sin considerar sueldos.
3. las que no realicen actividades empresariales y en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por un monto inferior a \$300,000.00, sin considerar sueldos.
4. las que inicien operaciones, cuando estimen que sus ingresos no excederán de los montos señalados en los puntos anteriores.

REFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA ANTERIOR

1.- En las sucursales bancarias, así como en los portales de Internet de las instituciones de crédito, solo se presentaran a aquéllas declaraciones que tengan saldo a favor o impuesto a cargo del contribuyente.

2.-No se ve la presentación de declaraciones en ceros; en sustitución de ellas se obliga al contribuyente a presentar una declaración de información estadística, cuando no se tenga saldo a favor o impuesto a cargo en algunas de las obligaciones fiscales por declarar. Esta declaración deberá presentarse por cada una de las obligaciones a cargo del contribuyente.

3.-La presentación de las declaraciones complementarias tendrá que hacer ante el SAT o ante las instituciones de crédito autorizadas, dependiendo de los datos que se quiera corregirse, e incluso habrá casos que deberán presentarse en ambos lugares; si es así, la declaración complementarias se presentaran primero ante el

SAT.

4.-los comprobantes de la presentación de las declaraciones vía Internet cuando se utilice este medio para presentar la declaración, o mediante acuse de recibo con sello digital generado por la institución de crédito.

5.3 CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR SUS DECLARACIONES VIA INTERNET

Las personas obligadas a presentar las declaraciones vía Internet son las siguientes :

1.-Las Personas Físicas, en los siguientes casos

a) las que realicen actividades empresariales y que en el año calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$1'000,000.00, sin considerar sueldos .

b) las que no realicen actividades empresariales y en el año calendario hayan obtenido ingresos superiores a \$ 300,000.00 sin considerar sueldos.

c) las personas que inicien actividades y consideren que sus ingresos en el ejercicio excederán de las cantidades antes señaladas, según sea el caso.

2.- Las Personas Morales que estén en los siguientes supuestos :

a) las que realicen pagos provisionales mensuales incluyendo aquellas que inicien operaciones .

b) las que tributen en el régimen simplificado

c) las que se encuentren en el ejercicio de liquidación

d) las instituciones fiduciarias que efectúen pagos cuatrimestrales en operaciones de fideicomisos

e) las personas morales no lucrativas

f) las personas obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales que opten en los términos de las disposiciones fiscales por presentar las declaraciones de pagos provisionales en forma distinta ala mensual

5.3.1. Personas no obligadas a utilizar el sistema de presentación de pagos provisionales vía Internet o con tarjeta tributaria

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, no aplicaran el nuevo sistema de presentación de declaraciones vía Internet o con tarjeta tributaria respecto de los pagos provisionales de ISR e IVA, correspondientes a la enajenación y adquisición de bienes que se realicen ante ellos, por lo que continuaran enterándolos en la forma oficial 1-A "Pago provisional de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por enajenación de y adquisición de bienes" y presentándolos en las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente, de conformidad con las Reglas 2.9.1, rubro A, último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002-2003

DISPOSICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LOS PAGOS VÍA INTERNET Y VENTANILLA BANCARIA 2003

2.16.1.

Para los efectos de los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta tributaria, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen a través de la dirección de Internet www.sat.gob.mx para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada página, a que se refiere la regla 2.14.2. de esta Resolución, así como las declaraciones complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.14.3. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet, también deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior.

Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente a generar la clave de identificación citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.

Los contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de medios electrónicos de conformidad con la regla 2.9.17. de esta Resolución, así como los que cuenten con el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet señalado en la regla 2.10.4. de la misma Resolución, utilizarán la contraseña o clave de acceso que tengan para el Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones o para el Sistema de Presentación del Dictamen.

CERTIFICADOS DIGITALES EMITIDOS POR EL SAT

2.16.4.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Quinto del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes, publicado en el DOF de 30 de mayo de 2002, los certificados digitales que el SAT extienda a las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet, únicamente tendrán efectos para que dichas instituciones emitan el acuse de recibo electrónico con el sello digital.

Los sellos digitales que emitan las instituciones de crédito mencionadas en el párrafo anterior, así como el sello digital que emita el SAT, únicamente tendrán efectos como acuse de recibo de la presentación de las declaraciones por medios electrónicos o de pagos electrónicos por ventanilla bancaria.

5.3.2 Pagos vía Internet a través del portal de bancario

Declaraciones con impuesto a pagar o saldo a favor

Las declaraciones en las que resulte impuesto a pagar o saldo a favor, o bien en las que se manifiesta un impuesto a cargo pero no resulte cantidad a pagar por la aplicación del crédito al salario, de compensaciones o estímulos se deberán de presentar en la dirección electrónica de los bancos autorizados. Para ello es necesario que el contribuyente tenga una cuenta bancaria que brinde acceso a los servicios de Internet del banco, por lo cual habrá que tramitar, previamente con la institución de crédito la clave de acceso y el NIP.

El pago y presentación de la declaración en estos casos se puede realizar desde cualquier computadora con acceso a Internet, y no se requiere llenar previamente un formato, ni obtener del SAT una clave específica.

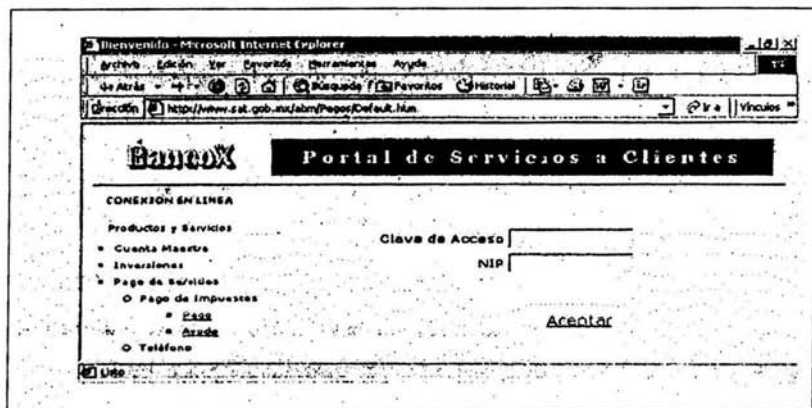
El procedimiento que se seguirá en estos casos por las personas que opten por presentar los pagos mediante este medio, es el siguiente

1.- Calcular las cantidades a pagar por cada uno de los impuestos a cargo del contribuyente, y concentrar dicha información en una hoja de trabajo

2.- Entrar a Internet y acceder a la dirección electrónica del banco que controla a la cuenta bancaria con la que se pagaran los impuestos

3.- Una vez en el portal de Internet del banco se ubicara y se accederá a la opción de pago de impuestos, para luego proceder a:

a) Capturar los datos que el banco asigno al contribuyente para identificarlo como usuario de sus servicios electrónicos; puede ser una clave de acceso y numero de identificación personal (NIP)



b) Seleccionar el numero de cuenta con la que se cubrirán los impuestos

c) Capturar el RFC del contribuyente; el sistema esta diseñado este dato se capture dos veces como medida de seguridad, y así garantizar que el pago se registre correctamente; asimismo, se deberán el nombre del contribuyente, comenzando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o la denominación o razón social de la empresa.

BANCOMEX Portal de Servicios a Clientes

EDICIÓN EN LÍNEA

Pago de Impuestos:

Número de cuenta: 0173454795 **JUAN CARLOS HERRERA LOPEZ**

RFC: VDF541218CV1 Confirma RFC: VDF541218CV1 **Continuar**

Denominación o Razón Social: MI EMPRESA

Tipo de Pago: Personal Institucional **Continuar**

Campo Adicional:
Fecha de vencimiento:
Código de zona:

Pago en Efectivo: **Continuar** **Continuar** **Continuar** **Continuar**

Monto a pagar: Total impuesto a pagar:

d) Por cada impuesto a cargo o a favor del contribuyente se efectuara lo siguiente : seleccionar en la primera lista el impuesto a pagar : ISR, IA, IVA, IEPS, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo del crédito al salario.

BANCOMEX Portal de Servicios a Clientes

EDICIÓN EN LÍNEA

Pago de Impuestos:

Número de cuenta: 0173454795 **JUAN CARLOS HERRERA LOPEZ**

RFC: VDF541218CV1 Confirma RFC: VDF541218CV1 **Continuar**

Denominación o Razón Social: MI EMPRESA

Tipo de Pago: Personal Institucional **Continuar**

Campo Adicional:
Fecha de vencimiento:
Código de zona:

Impuesto:

- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto al Activo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario
- Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios
- En Liquidación

Pago en Efectivo: **Continuar** **Continuar** **Continuar** **Continuar**

Monto a pagar: Total impuesto a pagar:

* Seleccionar en una segunda lista el pago específico del impuesto elegido.

BancoX Portal de Servicios a Clientes

CONEXIÓN EN LÍNEA

Profesiones y Servicios

- Cuentas Maestra
- Interacciones
- Pago de Servicios
 - Pago de Impuestos
 - CAJA
 - CAJETA
- Teléfono

Pago de Impuestos:

Número de cuenta: 8123456789 | A. P. CAJAS HEREDIA LOPEZ

RFC: 8123456789 | Contrato: A/C 123456789 | Fecha: | Val: 1.40

A. P. CAJAS HEREDIA LOPEZ

Impuesto:

- Manual
- Trimestral
- Cuatrimestral
- Semestral

 ISR PF actividad empresarial y profesional
 ISR PF actividad empresarial, régimen infonaviado
 ISR PF actividad empresarial, pequeños contribuyentes
 ISR PF otros ingresos
 ISR Retenciones por salarios
 ISR Retenciones por estímulos a salarios
 ISR Retenciones por otros ingresos

Tipo de Pago:

- ISR Retenciones por salarios
- ISR Retenciones por estímulos a salarios
- ISR Retenciones por otros ingresos

Total efectuando pago: 123456789

Pago en Efectivo: | Hora Pago: | Hora Actividad: | Cantidad a pagar: |

* Capturar la información general del pago indicado, como es : periodicidad, meses específicos, ejercicio, tipo de pago, (normal, complementario, o de corrección fiscal) y el monto del impuesto a pagar o, en caso de tener saldo a su favor, su importe.

BancoX Portal de Servicios a Clientes

CONEXIÓN EN LÍNEA

Profesiones y Servicios

- Cuentas Maestra
- Interacciones
- Pago de Servicios
 - Pago de Impuestos
 - CAJA
 - CAJETA
- Teléfono

Pago de Impuestos:

Número de cuenta: 8123456789 | A. P. CAJAS HEREDIA LOPEZ

RFC: 8123456789 | Contrato: A/C 123456789 | Fecha: | Val: 1.40

A. P. CAJAS HEREDIA LOPEZ

Impuesto:

- Manual
- Trimestral
- Cuatrimestral
- Semestral

 ISR PF arrendamiento de inmuebles (uso o goce)

Ejercicio: 2002

En Liquidación:

Tipo de Pago: Normal

Saldo a favor:

Impuesto a Pagar: 350

Total efectuando pago: 123456789

Pago en Efectivo: | Hora Pago: | Hora Actividad: | Cantidad a pagar: |

* Si se trata de un pago extemporáneo, se indicara en la sección de "cargos adicionales" el importe de la actualización y de los recargos correspondientes. En caso de que el impuesto valla hacer cubierto, total o parcialmente a través de una compensación o acreditamiento, se señalara en la sección "aplicaciones el monto de la cantidad que se quiere compensar o acreditar contra el impuesto a cargo.

BANCORX Portal de Servicios a Clientes

Pago de Impuestos:

Número de cuenta: 0123456789 | JUAN CARLOS HERRERA LOPEZ

Nombre: JUAN CARLOS HERRERA LOPEZ | Fecha: Ver 1.4.0

Apellido: HERRERA | A. Puntos: 10000

A. Muestra: 10000

Horario: 00000000

Impuesto: (SELECCIONAR) | Tipo de Pago: (SELECCIONAR)

Mensual Trimestral Cuatrimestral Semestral Anual

Inmediato F. Faltante F. Entrorran

Cargos Adicionales:

Parte Actualizada: 0.00

Aplicaciones: 0.00

Crédito al Salario: 0.00

Botones: [Detalle] [Actualizar]

*La parte del impuesto no cubierta por la cantidad a compensar o acreditar será determinada automáticamente por el sistema, y aparecerá en el recuadro "cantidad a pagar"

BANCORX Portal de Servicios a Clientes

Pago de Impuestos:

Número de cuenta: 0123456789 | JUAN CARLOS HERRERA LOPEZ

Detalle: Ver 1.4.0

Periodo: Enero de 2002

Impuesto a Pagar: 350

Total efectivamente pagado: 350

* Comprobar que la información capturada sea la correcta, lo cual se puede hacer desplegando la pantalla "detalle"; en caso de haber algún error que se necesite corregir, se deberá seleccionar el primer renglón de concepto de pago y accionar el botón "eliminar concepto", lo cual borrará la información y permitirán que se capturen nuevamente los datos del concepto eliminado.

e) Una vez realizados los pasos del punto anterior, por cada impuesto a cargo del contribuyente en que se tenga saldo a cargo o impuesto a favor, se debe accionar le botón de "enviar", lo cual concluye con la captura y acciona la transferencia electrónica de fondos, de la cuenta indicada al inicio de la captura para cubrir que haya resultado como "total efectivamente pagado"

f) El banco proporcionará vía Internet el recibo de pago de los impuestos, con el detalle de la operación, el cual deberá contener el sello digital generado por la institución de crédito

g) Imprimir el acuse de recibo con el sello digital generado por la institución de crédito, y conservarlo como comprobante de cumplimiento de la obligación de presentar la declaración y pago de impuestos

El procedimiento antes descrito también se deberá aplicar cuando se presenta una declaración complementaria con pago o saldo a favor en la que se tenga que corregir el pago realizado, en cuyo caso, se indicará la cantidad pagada antes y la fecha en la que se realizó el pago

Pago de contribuciones federales:	
Número de cuenta:	<input type="text" value="01"/>
<hr/>	
RFC:	<input type="text" value="01"/> Confirma RFC <input type="text" value="01"/> <input type="button" value="Continuar"/>
Denominación o Razón Social:	<input type="text" value="01"/>
Detalle:	Ver. 1.4.1
Impuesto:	<input type="text" value="01"/>
<input checked="" type="radio"/> Mensual	<input type="text" value="01"/>
<input type="radio"/> Trimestral	<input type="text" value="01"/>
<input type="radio"/> Cuatrimestral	<input type="text" value="01"/>
<input type="radio"/> Semestral	<input type="text" value="01"/>
Ejercicio:	<input type="text" value="2002"/>
<input type="checkbox"/> 2º Ejercicio:	<input type="text" value="01"/>
<input type="checkbox"/> En Liquidación	
Tipo de Pago:	<input type="text" value="Normal"/> <input type="text" value="01"/>
Saldo a favor:	<input type="text" value="01"/>
Impuesto a Pagar:	<input type="text" value="01"/>
Cargos Adicionales:	<input type="text" value="01"/>
Aplicaciones:	<input type="text" value="01"/>
Pago en Exceso:	<input type="text" value="01"/> (dd/mm/aaaa)
Monto Pagado con Anterioridad:	<input type="text" value="01"/>
Cantidad a pagar:	<input type="text" value="01"/> <input type="button" value="Continuar"/>
Total efectivamente pagado:	<input type="button" value="Borrar Concepto"/>
	<input type="button" value="Borrar Todo"/>
<hr/>	
<input type="button" value="Enviar"/>	

5.3.3 Pagos vía Internet a través del portal del SAT Declaraciones con información estadística

Estas declaraciones se deberán presentar cuando el contribuyente no tenga impuesto a pagar o saldo a favor en algunos de sus impuestos a cargo y ello no se consecuencia de la aplicación de crédito al salario, compensaciones y estímulos. Cabe señalar que de conformidad con la regla 2.14.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, los contribuyentes que deben presentar las declaraciones vía Internet, quedan relevados de presentar las declaraciones en ceros señaladas en el cuarto párrafo del artículo 31 del CFF; sin embargo, los contribuyentes deberán presentar declaraciones de información estadística, los cuales se presentaran por cada uno de los impuestos a cargo del contribuyente, y por cada periodo en que no se tenga impuesto a cargo a saldo favor.

El procedimiento para presentar esta declaración vía Internet es el siguiente :

1.- Acceder a la aplicación de "aviso de cero". Cuando se entre en primera vez a la aplicación se registraran los datos del contribuyente para obtener la contraseña, con la cual se podrá ingresar a la aplicación cada que se presente una declaración de este tipo. Para generar se deberá capturar los siguientes datos:

- a) El RFC del contribuyente, el cual se capturara nuevamente para confirmarlo.
- b) La contraseña con la que se debe de acceder al sistema puede ser una palabra o numero y debe de tener de 3 a 8 caracteres
- c) Correo electrónico del contribuyente

The image shows a screenshot of a web browser window displaying the BancorX Portal de Servicios a Clientes. The browser title is "Bienvenido - Microsoft Internet Explorer". The address bar shows the URL "http://99.95.201.205/PAGOS/CERO/default2.htm". The page content includes the BancorX logo and the text "Portal de Servicios a Clientes". Below this, there is a section titled "CONSULTE AQUÍ PARA SABER LLENAR:" with a link "Registro e-SAT". The main form is titled "Registro e-SAT" and contains the following fields:

R.F.C.:	<input type="text"/>	Confirmar R.F.C.:	<input type="text"/>
Contraseña:	<input type="text"/>	Confirmar contraseña:	<input type="text"/>
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

At the bottom of the form is a button labeled "Aceptar".

Quando se entre con posterioridad a la primera vez, aparecerá la pantalla

Escriba la contraseña de red

Escriba su nombre de usuario y contraseña.

Sitio: 99.90.28.109

Dominio: Monitores

Nombre de usuario:

Contraseña:

Guardar esta contraseña en la lista de contraseñas

siguiente

3.- Una vez en la aplicación, se deberá registrar el RFC el sistema esta diseñado para que este dato se capture dos veces a fin de confirmarlo, y el nombre o razón social del contribuyente

Para Personas Físicas

Servicios

RFC: HELW7012107U6 Confirma RFC HELW7012107U6

Nombre: HERRERA LOPEZ JUAN CARLOS

Para Personas Morales

RFC: VDF541218CV1 Confirma RFC VDF541218CV1

Denominación o Razón Social: ASESORES ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V.

4.- por cada uno de los impuestos a cargo del contribuyente que resulten en ceros, se deberá capturar lo siguiente:

a) En el rubro de "impuestos" se seleccionara el impuesto por el que no se tenga pago por efectuar (ISR, IA, IVA, IEPS impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo del crédito al salario) y se elegirá el concepto específico que corresponda al impuesto seleccionado

Nombre: JUAN CARLOS

Impuesto: **Impuesto Sobre la Renta**

- Mensual
- Trimestral
- Cuatrimestral
- Semestral

Impuesto al Activo

Impuesto al Valor Agregado

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios

En Liquidación

Nombre: JUAN CARLOS

Impuesto: **Impuesto Sobre la Renta**

- Mensual
- Trimestral
- Cuatrimestral
- Semestral

ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional

ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional

ISR personas físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio

ISR personas físicas. Arrendamiento de inmuebles (uso o goce)

ISR personas físicas. Otros ingresos

ISR retenciones por salarios

ISR retenciones por asimilados a salarios

Tipo de Declaración que motiva el aviso: **Normal**

(dd/mm/aaaa)

b) La información general, referida a la periodicidad del pago, el mes y el año del ejercicio al que corresponda el aviso

Impuesto: **Impuesto Sobre la Renta**

ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional

- Mensual
- Trimestral
- Cuatrimestral
- Semestral

Enero

Ejercicio: 2002

2º Ejercicio

En Liquidación

Tipo de Declaración que motiva el aviso: **Normal**

Monto Pagado con Anterioridad: (dd/mm/aaaa)

c) Indicar si la declaración que se presenta es normal o complementaria; en este ultimo caso, se deberá capturar además la información capturar la información al monto pagado antes y la fecha en que se efectuó el pago

Impuesto:	Impuesto Sobre la Renta	
	ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional	
<input checked="" type="radio"/> Mensual	Enero	Ejercicio: 2002
<input type="radio"/> Trimestral		2° Ejercicio
<input type="radio"/> Cuatrimestral		
<input type="radio"/> Semestral		<input type="checkbox"/> En Liquidación
Tipo de Declaración que motiva el aviso: Normal		
Monto Pagado con Anterioridad: [] []		
Motivos:		
<input type="radio"/> Cuatrimestral		
<input type="radio"/> Semestral		<input type="checkbox"/> En Liquidación
Tipo de Declaración que motiva el aviso: Complementaria		
Monto Pagado con Anterioridad: 500		dd/mm/aaaa: 01/05/2002

d) Indicar los motivos por los cuales no existe impuesto a pagar. En la ventana correspondiente a parecen varios a fin de que seleccione el que refleje la situación del contribuyente; en caso de que uno de ellos corresponda, se hará el "clic" en "otra" y se describirán las causas por las cuales no se tienen impuesto por pagar; finalmente , se oprimirá el botón "aceptar concepto"

Avisos en Caso (Internet):	
RFC: [] Situación: [] Tipo de Declaración: []	Ver 1.41
Motivos:	
<input type="checkbox"/> No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar, para efectos del ISR <input type="checkbox"/> Se entregaron anticipos a cuenta de utilidades o rendimientos a socios, por un monto igual o superior a la utilidad fiscal <input type="checkbox"/> Las retenciones efectuadas por terceros fueron iguales o superiores al ISR causado <input type="checkbox"/> El impuesto pagado en el extranjero, acreditable, fue igual o superior al ISR a cargo <input type="checkbox"/> Se disminuyeron pérdidas fiscales en el periodo <input type="checkbox"/> No se tiene coeficiente de utilidad para el cálculo del impuesto <input type="checkbox"/> Los pagos provisionales efectuados con anterioridad fueron iguales o superiores al pago provisional del periodo <input type="checkbox"/> Se ejerció la opción de realizar pagos conjuntos con el impuesto al activo y este último resultó mayor que al ISR	
<input type="checkbox"/> Otra Especifique: []	
<input type="button" value="Aceptar Concepto"/>	

e) Verificar la información de capturada, lo cual se pueden hacer en la pantalla "detalle"; en caso de que se desee modificar la información capturada, se deberá accionar el botón "borrar concepto" o "borrar todo"

Detalle: Ver. 1.4.0

Período: Julio de 2002

Impuesto a Pagar: 0

Total efectivamente pagado: 0

Borrar Concepto

5.- Una vez capturada y verificada la información de cada uno de los impuestos a cargo del contribuyente en los que no exista impuesto a pagar, se oprimirá el botón "Enviar"

6.- Imprimir el acuse de recibido que envíe el SAT vía Internet, ya que este documento comprueba que se realizó el aviso

Este procedimiento será aplicable cuando se deba de presentar una declaración complementaria en la que no se manifieste impuesto a cargo a favor, y antes se hubiera manifestado cantidad a pagar por el mismo impuesto que se corrige

Avisos en Cero (Internet):

RFC: [] Confirma RFC [] Continuar

Detalle: Ver. 1.4.1 20020610 (Internet)

Denominación o Razón Social: []

Impuesto: []

Mensual Trimestral Cuatrimestral Semestral

Ejercicio: 2002 2º Ejercicio

En Liquidación

Tipo de Declaración que motiva el aviso: Normal [] (dd/mm/aaaa)

Cantidad pagada indebidamente: []

Motivos: [] Borrar Concepto

Otra Especifique: []

Aceptar Concepto Borrar Todo

Enviar

5.4 BANCOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR PAGOS ELECTRÓNICOS APARTIR DE AGOSTO DE 2002

La SHCP anuncio en la pagina de Internet www.sat.gob.mx , las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones, mismas que se dan a conocer a continuación.

Bancos que recibirán declaraciones vía interne y en ventanilla bancaria

- Bital
- Banamex
- BBVA-Bancomer
- Grupo Financiero Banorte
- Scotiabank Inverlat
- Santander
- Serfin

Bancos que recibirán únicamente declaración vía Internet

- ING Bank (México), S.A. de C. V.
- Inbursa Banco
- Bank Boston

Cabe de señalar que en caso de que la autoridad apruebe otras instituciones de crédito distintas a las señaladas darán a conocer por este mismo medio.

5.5 PRESENTACION DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

En términos generales, el Art. 32 del CFF señala que una declaración complementaria debe presentarse para modificar los datos manifestados en una declaración; algunas de las situaciones especificas en las que se tienen que presentar estas declaraciones son las siguientes:

1. Cuando se quieran subsanar errores u omisiones relacionadas con datos o cantidades manifestadas en las declaraciones.
2. Para dejar sin efecto un pago en parcialidades, cuando se disminuya el monto de una contribución cuyo pago se hubiera convenido en parcialidades con anterioridad, ya que así lo establece la regla 2.12.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2002.

3. Cuando se tenga que corregir la situación fiscal del contribuyente a consecuencia de los resultados del dictamen fiscal o de la resolución dictada por la autoridad, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación.
4. Cuando se tengan que pagar diferencias por la variación en el factor de acreditamiento del IVA, si se tomó la opción de no identificar el IVA de las adquisiciones de conformidad con la regla 5.2.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

En el Art. 32 del CFF dispone que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que la autoridad no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, establece que la limitación de la presentación de declaraciones complementarias no aplica tratándose de los siguientes casos:

1. cuando sólo se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades.
2. cuando sólo se disminuyan las deducciones o pérdidas reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
3. cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, a fin de corregir la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
4. cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

Cabe señalar que conforme al Art. 42-A del reglamento de CFF, no se computará como declaración complementaria la que se presente a consecuencia de una resolución definitiva que dicten los tribunales o las autoridades competentes.

La presentación de declaraciones complementarias no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y una vez que éstas se inicien sólo se podrán presentar declaraciones complementarias en los siguientes casos:

- cuando se quiera corregir la situación fiscal del contribuyente, determinada en la última acta parcial derivada de una visita domiciliaria o en el oficio de observaciones derivado de una revisión de gabinete; en estos casos, la declaración deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al levantamiento del acto u oficio mencionados, este plazo podrá ampliarse por 15 días más cuando se hubiera revisado más de un ejercicio o fracción de éste y lo solicite el contribuyente.
- Corrección de pérdidas fiscales, cuando se declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas; o en los casos en que el infractor pague las contribuciones omitidas, junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

Las declaraciones antes mencionadas deberán presentarse conforme a lo previsto en el Art. 144 del CFF, el cual establece que el contribuyente pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes mediante declaración complementaria; y en caso de que exista una parte del crédito con la cual no este de acuerdo, deberá garantizar el importe de dicha parte y los recargos relativos.

Respecto al cálculo de los recargos, que deberán manifestar en la declaración complementaria, el último párrafo del Art. 32 indica que estos se computarán sobre la diferencia por pagar, en los términos del Art. 21 del CFF, a partir de la fecha que debió hacerse el pago.

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA PARA CORRECCION DE DATOS

Cuando al formular la declaración de pago correspondiente. Los contribuyentes hayan capturado erróneamente el RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, deberán presentar la declaración complementaria para corrección de datos que para tales efectos se encuentra incluida en la pagina de Internet del SAT (www.sat.gob.mx)

Por otro lado, cuando los contribuyentes tengan la necesidad de corregir errores adicionales a los señalados anteriormente, primero presentarán la declaración complementaria para corrección de datos y después la complementaria que corresponda.

5.6 PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN CERO O CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

DECLARACIONES EN CERO

En cuanto al párrafo del Art. 31 del CFF, se señala que los contribuyentes que deberán presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del RFC, es decir, los avisos de disminución de obligaciones, de suspensión de actividades o en su caso, de la cancelación del RFC.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones de pago provisional, siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago.

En este sentido cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en laguna de ellas.
2. Hasta que se inicie un nuevo ejercicio.

Siempre que en ambos supuestos se cumplan los requisitos que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general.

Hasta el 7 de agosto del 2002, en la regla 2.9.19 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2002-2003 se indicaba que conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del Art. 31 del CFF, se presumiría que no existía impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarían las siguientes declaraciones de pago provisional del mismo ejercicio, siempre que en la declaración de pago provisional, en la cual no existiera cantidad a pagar o saldo a favor, se anotara en el número "0" (cero) en cada uno de los renglones de dicha declaración, que correspondieran a las obligaciones que tuviera a su cargo el contribuyente, ya sea por pago de contribuciones propias o las que debiera enterar en su carácter de retenedor.

El texto de dicha regla cambio con la quinta resolución de modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2002-2003(7/VIII/2002), y en él se indica que tratándose de declaraciones provisionales que debieron haberse presentado a más tardar en julio de 2002, incluyendo sus complementarias y extemporáneas, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del mismo ejercicio, cuando en la declaración de pago provisional, en la cual no exista cantidad a pagar o saldo a favor, se añote el número "0" (cero) en cada uno de los renglones de la declaración, que correspondan a las obligaciones que tenga en su cargo el contribuyente, ya sea por pago de contribuciones propias o las que deba enterar en su carácter de retenedor.

DECLARACIONES CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

En la regla 2.14.2 indica que para los efectos del último párrafo del Art. 20 del CFF, en relación con el cuarto párrafo del Art. 31 del mismo código, si por alguna de las obligaciones por declarar no hay impuesto pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate se deberá presentar una declaración con información estadística a más tardar el último día en que se esté obligado a presentar la declaración de pago que corresponda.

Cabe señalar que la regla 2.14.2 se incluye en el capítulo 2.14 "pagos provisionales vía Internet", por lo que en sentido estricto sólo sería aplicable a los contribuyentes obligados a presentar declaraciones por Internet, es decir, a los que deban presentar pagos provisionales mensuales; sin embargo, en la regla 2.15.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2002-2003, aplicable a quienes deben efectuar pagos provisionales en ventanilla bancaria con tarjeta tributaria, se indica que por alguna de las obligaciones por declarar no exista impuesto a pagar ni saldo a favor, se deberá acudir para presentar la declaración con información estadística a que se refiere la regla 2.14.2 de la misma resolución, a las Administraciones Locales de asistencia al contribuyente, con la tarjeta tributaria. O bien, enviar dicha información vía Internet en los términos de esta última regla.

USO DE FORMAS OFICIALES EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES A LAS DE JULIO DE 2002.

La presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal, que correspondan a meses anteriores a julio de 2002, deberán efectuarse mediante el uso de las formas fiscales vigentes hasta esa fecha.

DATOS QUE DEBERAN PROPORCIONARSE AL ENVIAR LAS DECLARACIONES.

Los datos que deberán proporcionarse para efectos de realizar el envío de las declaraciones en comento, son los siguientes:

TIPO DE DECLARACIÓN

Normal, complementaria o corrección fiscal	Con información estadística	Complementaria para corrección de datos
---	-----------------------------	--

1. Identificación del contribuyente	1. Identificación del contribuyente	1. Identificación del contribuyente
2. Concepto de impuesto a pagar por obligación	2. Concepto del impuesto, por obligación	2. Tipo de corrección
3. Periodo de pago	3. Periodo	3. Información relacionada con la declaración anterior
4. Ejercicio	4. Ejercicio	4. Datos incorrectos
5. Tipo de pago	5. Tipo de declaración	5. Datos correctos de conformidad con el tipo de
6. Impuesto a pagar o saldo a favor	6. Motivo (s) por el (los) que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor	Corrección por efectuar
7. Accesorios legales		
8. Crédito al salario	En caso de que los contribuyentes	
9. Compensaciones	hubiera presentado una declaración	
10. Estímulos o certificados aplicados, en su caso	con cantidad a pagar, y posteriormente tenga que presentar una	
11. Cantidad a pagar.	complementaria la cual no tenga cantidad a pagar ni saldo a favor,	
Tratándose de declaraciones complementaria o de corrección fiscal ,	por la misma obligación también deberá manifestar el monto pagado	
adicionalmente deberá señalar el monto pagado con anterioridad y la fecha de este	con anterioridad y la fecha del mismo	

Eliminación de las disposiciones que se pongan al presente capítulo.

Por último, de acuerdo con el artículo décimo quinto transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, a partir de la fecha en que resulte aplicable lo dispuesto en el capítulo en comento, quedarán sin efectos las demás disposiciones contenidas en dicha resolución que lo convengan o se le pongan.

CASO PRACTICO

***CALCULO Y PRESENTACIÓN DE
PAGOS PROVISIONALES***

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO 2002
EQ.COMPUTO 30%

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N ACUM. AL 31/12/00	DEP'N ANUAL 2001	DEP'N ACUM. AL 31/12/01	DEP'N ANUAL 2002	DEP'N ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.	
JUL 2000			2,477.39	371.61	743.16	1,114.77	743.16	1,857.93	99.9170	89.6900	1.1140	827.88
SEP 2000			7,825.22	782.52	2,347.56	3,130.08	2,347.56	5,477.64	99.9170	90.8420	1.0999	2,582.08
			10,302.61	1,154.13	3,090.72	4,244.85	3,090.72	7,335.57			3,409.96	

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO 2002
EQ. DE COMUNICACIÓN

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N ACUM. AL 31/12/00	DEP'N ANUAL 2001	DEP'N ACUM. AL 31/12/01	DEP'N ANUAL 2002	DEP'N ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.	
NOV 2001			1,000.00	0.00	8.33	8.33	99.60	107.93	99.9170	97.2200	1.0277	102.36
			1,000.00	0.00	8.33	8.33	99.60	107.93			102.36	

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO 2002
EQUIPO DE OFICINA 10%

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N ACUM. AL 31/12/00	DEP'N ANUAL 2001	DEP'N ACUM. AL 31/12/01	DEP'N ANUAL 2002	DEP'N ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.	
DIC 1998			26,647.75	18,167.36	1,332.36	19,499.72	1,332.26	20,831.98	99.9170	27.2600	3.6726	4,892.86
			26,647.75	18,167.36	1,332.36	19,499.72	1,332.26	20,831.98			4,892.86	

CALCULO DE LA DEPRECIACION 2002
EQUIPO PERIFERICO

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N. ACUM. AL 31/12/00	DEP'N. ANUAL 2001	DEP'N. ACUM. AL 31/12/01	DEP'N. ANUAL 2002	DEP'N. ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.	
SEP	1998		5,700.00	0.00	0.00	0.00	5,700.00	5,700.00	99.9170	0.0000	0.0000	0.00
			5,700.00	0.00	0.00	0.00	5,700.00	5,700.00			0.00	

CALCULO DE LA DEPRECIACION 2002
EQUIPO DE TRANSPORTE 25%

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N. ACUM. AL 31/12/00	DEP'N. ANUAL 2001	DEP'N. ACUM. AL 31/12/01	DEP'N. ANUAL 2002	DEP'N. ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.	
	1996		25,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	0.0000	0.0000	0.0000	0.00
			25,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00			0.00	

CALCULO DE LA DEPRECIACION 2002
EQUIPO DE COMPUTO 30%

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N. ACUM. AL 31/12/00	DEP'N ANUAL 2001	DEP'N. ACUM. AL 31/12/01	DEP'N ANUAL 2002	DEP'N ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.
JUL 2000			2,477.39	743.16	1,114.77	743.16	1,857.93	99.9170	89.6900	1.1140	827.90
SEP 2000			7,825.22	2,347.56	3,130.08	2,347.56	5,477.64	99.9170	90.8420	1.0999	2,582.08
			10,302.61	3,090.72	4,244.85	3,090.72	7,335.57				3,409.98

CALCULO DE LA DEPRECIACION 2002
EQUIPO DE COMUNICACIÓN

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N. ACUM. AL 31/12/00	DEP'N ANUAL 2001	DEP'N. ACUM. AL 31/12/01	DEP'N ANUAL 2002	DEP'N ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.
NOV 2001			1,000.00	8.33	8.33	99.60	107.93	99.9170	97.2200	1.0277	102.36
			1,000.00	8.33	8.33	99.60	107.93				102.36

CALCULO DE LA DEPRECIACION 2002
EQUIPO DE OFICINA 10%

FECHA INVERSION	CONCEPTO	M.O.I.	DEP'N. ACUM. AL 31/12/00	DEP'N ANUAL 2001	DEP'N. ACUM. AL 31/12/01	DEP'N ANUAL 2002	DEP'N ACUM. AL 31/12/02	I.N.P.C. 01/06/02	MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. 2002 I.S.R.
MZO 1994			26,647.75	1,332.36	19,499.72	1,332.26	20,831.98	99.9170	27.2060	3.6726	4,892.87
			26,647.75	1,332.36	19,499.72	1,332.26	20,831.98				4,892.87

SDO.PEND. DE DEDUCIR AL INICIO DEL EJERC.	SDO.PEND. DE DEDUCI ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. AL 50%	SDO.PEND. EDUCIR AC (-) DEP.ACT. AL 50%	MESES DEL EJERC.	ENTRE MESES DEL EJERC.	MESES DE USO	PROMEDIO I.A.
1,362.62	1,517.96	413.94	1,104.02	12	92.00	12	1,104.02
4,695.14	5,164.18	1,291.04	3,873.14	12	322.76	12	3,873.14
6,057.76	6,682.14	1,704.98	4,977.16		414.76		4,977.16

SDO.PEND. DE DEDUCIR AL INICIO DEL EJERC.	SDO.PEND. DE DEDUCI ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. AL 50%	SDO.PEND. EDUCIR AC (-) DEP.ACT. AL 50%	MESES DEL EJERC.	ENTRE MESES DEL EJERC.	MESES DE USO	PROMEDIO I.A.
991.67	1,019.14	51.18	967.96	12	80.66	12	967.96
991.67	1,019.14	51.18	967.96		80.66		967.96

SDO.PEND. DE DEDUCIR AL INICIO DEL EJERC.	SDO.PEND. DE DEDUCI ACTUALIZ.	DEPREC. ACTUALIZ. AL 50%	SDO.PEND. EDUCIR AC (-) DEP.ACT. AL 50%	MESES DEL EJERC.	ENTRE MESES DEL EJERC.	MESES DE USO	PROMEDIO I.A.
7,148.03	26,251.85	2,446.43	23,805.43	12	1,983.79	12	23,805.43
7,148.03	26,251.85	2,446.43	23,805.43		1,983.79		23,805.43

DEPRECIACION ACTUALIZADA 2002

NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00
PERIFERICO	0.00
COMPUTO	3,409.98
COMUNICACIÓN	102.36
EQUIPO DE OFICINA	4,892.87
EDIFICIOS	15,069.44
	<hr/>
	23,474.65
	<hr/>

PROMEDIO IMPUESTO AL ACTIVO 2002

NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
TERRENOS	0.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00
PERIFERICO	0.00
COMPUTO	3,873.14
COMUNICACIÓN	967.96
EQUIPO DE OFICINA	23,805.43
EDIFICIOS	148,431.26
	<hr/>
	177,077.79
	<hr/>

PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS

ACTIVO

MES	BANCOS	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS	CAJA	
ENERO	13,340.10	1,127,334.94	11,500.00	7,101.85	
FEBRERO	29,526.10	1,106,575.20	11,500.00	7,101.85	
MARZO	22,588.60	1,151,080.13	11,500.00	7,101.85	
ABRIL	30,966.10	1,186,347.90	11,500.00	7,101.85	
MAYO	36,795.73	1,195,180.80	11,500.00	7,101.85	
JUNIO	23,696.47	1,237,361.54	11,500.00	7,101.85	
JULIO	33,943.62	1,309,015.67	11,500.00	7,101.85	
AGOSTO	40,298.41	1,242,513.00	11,500.00	7,101.85	
SEPTIEMBRE	26,548.58	1,301,620.98	11,500.00	7,101.85	
OCTUBRE	30,246.10	1,289,232.73	15,524.64	7,101.85	
NOVIEMBRE	20,193.79	1,270,032.76	15,524.64	7,101.85	
DICIEMBRE	54,809.59	626,580.76	15,524.64	7,101.85	
SUMA	362,953.19	14,042,876.41	150,073.92	85,222.20	
NUM.DE MESES DEL EJERCICIO	12	12	12	12	
SALDO PROM.ANUAL DE LOS ACTIVOS	30,246.10	1,170,239.70	12,506.16	7,101.85	1,220,093.81

PASIVO

MES	PROVEEDORES	ACREEDORES	
ENERO	1,459,878.58	31,908.00	
FEBRERO	1,336,388.01	31,908.00	
MARZO	1,358,023.78	31,908.00	
ABRIL	1,237,824.03	31,908.00	
MAYO	1,214,800.71	31,908.00	
JUNIO	1,189,583.05	31,908.00	
JULIO	1,179,723.54	31,908.00	
AGOSTO	1,203,468.83	31,908.00	
SEPTIEMBRE	1,234,544.74	31,908.00	
OCTUBRE	1,170,623.82	181,366.62	
NOVIEMBRE	920,324.03	177,096.38	
DICIEMBRE	993,518.10	137,293.15	
SUMA	14,498,701.22	782,928.15	
NUM.DE MESES DEL EJERCICIO	12	12	
SALDO PROM.ANUAL DE LOS PASIVOS	1,208,225.10	65,244.01	1,273,469.11

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO 2002

ACTIVO:

BANCOS	30,246.10	
CLIENTES	1,173,823.03	1,204,069.13
INVENTARIOS	1,242,513.00	1,242,513.00
EQ TRANSPORTE	0.00	
EQ.PERIFERICO	0.00	
EQ. COMPUTO	3873.14	
EQ.COMUNICACIÓN	967.96	
EQ.OFICINA	23,805.43	
EDIFICIO	148,431.26	
TERRENO	20,000.00	197,077.79
		<u>2,643,659.92</u>

PASIVO:

PROVEEDORES	1,208,225.10	
ACREEDORES DIVERSOS	65,244.01	1,273,469.11
		<u>1,273,469.11</u>

BASE DE IMPUESTO		1,370,190.81
TASA DE IMPUESTO		1.80%
IMPUESTO DETERMINADO		<u><u>24,663.43</u></u>

<u>INPC</u>	<u>DEL ULTIMO MES DEL EJERCICI</u>	<u>102.9040</u>	
INPC	DEL ULTIMO MES DEL EJERCICI	97.3540	1.0570

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL 2003

24663.43 X FACTOR DE ACTUALIZACION	26,069.46
26663.43 / 12 =	<u>2,172.45</u>
PAGO PROVISIONAL DE MAYO	
2172.45 X 5 =	<u><u>10,862.25</u></u>

**PAGO PROVISIONAL DE PERSONAS MORALES
(ART. 14 Y 15 LISR)**

MES	INGRESOS ACUMULABLES	PAGOS REALIZADOS
ENERO	437,119.29	2,681.00
FEBRERO	340,135.26	1,980.00
MARZO	347,826.76	2,243.00
ABRIL	441,233.00	3,023.00
MAYO	377,422.51	
JUNIO	0.00	
JULIO	0.00	
AGOSTO	0.00	
SEPTIEMBRE	0.00	
OCTUBRE	0.00	
NOVIEMBRE	0.00	
DICIEMBRE	0.00	
TOTAL	1,943,736.82	9,927.00

**PAGO MENSUAL DE ISR
CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL**

Ingresos Acumulados	1,943,736.79
Intereses devengados	0.00
Utilidad Cambiaria	0.00
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	1,943,736.79
POR	
Coeficiente de utilidad	0.01813
Base para el pago provisional	35,239.95
POR	
Tasa de ISR	0.34
MONTO DE PAGO	11,981.58
MENOS	
Pagos realizados	9,927.00
PAGO PROVISIONAL	2,054.58

DATOS INFORMATIVOS CORRECTOS 2003
PAGO PROVISIONAL DE IVA 2003

MES	VALOR DE LAS ACTIVIDADES		TOTAL	IMPUESTO CAUSADO	IVA ACREDITABLE	SDO.A CARGO A FAVOR	PAGOS REALIZADOS
	TASA 15%	TASA 0%					
ENERO	437,119.26	0.00	437,119.26	65,567.89	64,567.98	999.91	1,000.00
FEBRERO	340,135.26	0.00	340,135.26	51,020.29	44,840.52	6,179.77	6,180.00
MARZO	347,826.76	0.00	347,826.76	52,174.01	48,376.12	3,797.89	3,798.00
ABRIL	441,233.00	0.00	441,233.00	66,184.95	57,321.14	8,863.81	8,864.00
MAYO	377,422.51	0.00	377,422.51	56,613.38	48,376.25	8,237.13	0.00
JUNIO	0.00			0.00			0.00
JULIO	0.00			0.00			0.00
AGOSTO	0.00			0.00			0.00
SEPTIEMBRE	0.00			0.00			0.00
OCTUBRE	0.00			0.00			0.00
NOVIEMBRE	0.00			0.00			0.00
DICIEMBRE	0.00			0.00			0.00
S U M A S	1,943,736.79	0.00	1,943,736.79	291,560.52	263,482.01	28,078.51	19,842.00

DATOS INFORMATIVOS ATRVES DE LA CONCILIACION BANCARIA
FLUJODE EFECTIVO (CHEQUES COBRADOS DURANTE EL MES)

FECHA	CONCEPTO	MONTO	IVA
01/05/03	F.1351	5,681.00	741.00
02/05/03	F.098	20,027.51	2,612.28
03/05/03	F.566879	19,658.23	2,564.12
05/05/03	F.9789	1,154.73	150.62
07/05/03	F.3258	23,894.42	3,116.66
08/05/03	F.1116	590.00	76.96
10/05/03	F.3269	32,456.11	4,233.41
12/05/03	F.2387	27,895.16	3,638.50
13/05/03	F.79856	18,997.75	2,477.97
15/05/03	F.1281	3,521.12	459.28
16/05/03	F.2991	24,677.40	3,218.79
19/05/03	F.2151	3,642.38	475.09
21/05/03	F.567910	45,678.94	5,958.12
22/05/03	F.567998	43,333.50	5,652.20
26/05/03	F.79901	25,598.89	3,338.99
28/05/03	F.35223	17,555.50	2,289.85
30/05/03	F.112	32,648.15	4,258.45
31/05/03	F.2644	23,873.78	3,113.97
TOTAL		370,884.57	48,376.25

DATOS INFORMATIVOS PARA DECLARACION NORMAL DE PAGO DE IVA

Factor de acreditamiento	0.00
IVA causado y cobrado por el contribuyente del mes	56,613.38
IVA acreditable de adquisiciones de materias primas o productos terminados	48,376.25
IVA acreditable de adquisiciones de materias primas o productos terminados por exportación	0.00
IVA no identificado	0.00
IVA retenido al contribuyente	0.00

PAGO MENSUAL DE IVA

1. Calculo del IVA no identificado acreditable

IVA acreditable no identificado	0.00
(*) Factor de acreditamiento	0.00
(=) IVA no identificado acreditable	<u>0.00</u>

2. Determinación del IVA acreditable del mes

IVA acreditable de adquisiciones	48,376.25
(+) IVA de adquisiciones identificados con exportacion	0.00
(+) IVA no identificado acreditable	0.00
(=) IVA acreditable del mes	<u>48,376.25</u>

3. Determinación del pago provisional

IVA causado y cobrado por el contribuyente	56,613.38
(-) IVA acreditable del mes	48,376.25
(-) IVA retenido al contribuyente	0.00
(=) Pago provisional mensual	<u>8,237.13</u>

CALCULO DE IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO
 DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

TABLA DE PERCEPCIONES

NOMBRE	SUELDO	GRATIFICACION	DESPENSA	H. EXTRAS	P.T.U.	VACACIONES	TOTAL
GUADALUPE PONCE	3248.00	600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3848.00
GONZALO VAZQUEZ	22845.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22845.42
MARIA GUADALUPE	2475.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2475.20
CABALLERO IBARRA	2893.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2893.92
ENRIQUE ROMERO	898.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	898.04
REYNALDO MARTINEZ	1741.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1741.60
CRISTOBAL SANCHEZ	4799.20	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5299.20
DOLORES RUBI	0.00	0.00	0.00	0.00	6583.33	0.00	6583.33
TOTAL	38901.38	1100.00	0.00	0.00	6583.33	0.00	46584.71

ANALISIS DE CRITERIO A TOMAR PARA PAGAR O NO EL IMPUESTO
 CONFORME AL ARTICULO 115 DE LA LISR

NOMBRE	TOTAL	ISCAS TASA 4%	CREDITO NOMINAL	CREDITO PAGADO
GUADALUPE PONCE	3848.00	154.00	361.72	117.96
GONZALO VAZQUEZ	22845.42	914.00	157.42	
MARIA GUADALUPE	2475.20	99.00	331.40	189.08
CHESTER	2893.92	116.00	321.56	151.36
ENRIQUE ROMERO	898.04	33.00	180.11	145.05
REYNALDO MARTINEZ	1741.60	70.00	331.56	238.12
CRISTOBAL SANCHEZ	5299.20	212.00	216.35	
DOLORES RUBI	6583.33	263.00	224.67	
TOTAL	46584.71	1861.00	2124.79	841.57

I.S.P.T.	
GONZALO VAZQUEZ	3621.00
DOLORES RUBI	242.89
CRISTOBAL SANCHEZ	125.23
TOTAL	3989.12

IMPUESTOS POR ENTERAR	
I.S.P.T.	3989.12
ISCAS	841.57



Apreciable cliente:

Para agilizar su operación, solo podrá pagar **un máximo de 3 impuestos por declaración a un mismo RFC**. Si necesita hacer más pagos, le suplicamos realizar una segunda declaración

Además usted podrá **Consultar y Reimprimir** sus comprobantes de pago, dentro del servicio Banca en línea, en el menú de Consultas - Contribuciones Federales SAT.

Entrar

Para Personas

Plaza y Número de Servicio (11 dígitos) o
Número de Tarjeta de Débito (16 dígitos)

Para Empresas

Plaza y Número de Servicio (11 dígitos) o
Número de Tarjeta de Acceso Empresarial
(16 dígitos)

Servicio Múltiple
Empresas

Número de Acceso Empresarial (12 dígitos)
(Número de cliente + guión + consecutivo)



Contribuciones Federales SAT

Proceso de pago

Paso 1 de 4

Paso 2 de 4

Paso 3 de 4

Paso 4 de 4

RFC:

Confirma RFC:

Ver 2.0.0 20030320 (Provisio

Detalle:

Denominación o

Razón Social:

Nombre:

Impuesto:

 Mensual

Período:

 Trimestral 2º Ejercicio Cuatrimestral

Ejercicio:

 Semestral En Liquidación

Tipo de Pago:

Normal

Impuesto a favor:

Impuesto a Cargo:

Cargos Adicionales:

Aplicaciones:

Presionar tecla "Supr" para eliminar dato...

Cantidad a favor:

(dd/mm/aaaa)

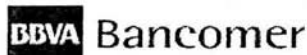
Total efectivamente pagado:

Monto pagado con Anterioridad:

Importe de la 1ra. Parcialidad:

Importe sin la 1ra. Parcialidad:

Cantidad a pagar:



Contribuciones Federales SAT

Proceso de pago

Paso 1 de 4 **Paso 2 de 4** Paso 3 de 4 Paso 4 de 4

Instrucciones:

Servicio exclusivo para usuarios de Bancomer.com contratado en sucursal

Para cualquier duda o aclaración, llama al Centro de Atención Telefónica al **5624-1199** del Interior **01-800-112-2999**

Datos del pago de impuestos

R.F.C.	MCC710802FD4
Denominación o Razón Social	M Y C CONSTRUCCIONES
Total efectivamente pagado	13,390

Tipo de impuesto

Período	Mayo
Ejercicio	2003
Tipo de Pago	Normal
Impuesto a Cargo	2,055
Total de Contribuciones	2,055
Total de aplicaciones	(0)
Cantidad a Cargo	2,055
Cantidad Pagada	2,055

ISR personas morales

Tipo de impuesto

Período	Mayo
Ejercicio	2003
Tipo de Pago	Normal
Impuesto a Cargo	3,098
Total de Contribuciones	3,098
Total de aplicaciones	(0)
Cantidad a Cargo	3,098
Cantidad Pagada	3,098

ISR retenciones por salario

Tipo de impuesto

Período	Mayo
Ejercicio	2003
Tipo de Pago	Normal
Impuesto a Cargo	8,237
Total de Contribuciones	8,237
Total de aplicaciones	(0)
Cantidad a Cargo	8,237
Cantidad Pagada	8,237

Impuesto al valor agregado

Acceso al servicio Contribuciones Federales SAT

Número de servicio o tarjeta

[Salir](#)

[Regresar](#)

[Continuar](#)



**Acceso a las Aplicaciones del
Nuevo Esquema de Pagos
Electrónicos**

RFC:
Clave:
CIEC:

Usuario Autenticado:
MCC710802FD4

Terminar Sesión

RFC:

Confirma RFC:

Ver: 2.0.0 20030303/Cero-

Nombre:

Detalle:

Denominación o Razón Social

Impuesto:

Mensual

Ejercicio

Trimestral

Periodo

Cuatrimestral

2º Ejercicio

Semestral

En Liquidación

Del Ejercicio

Tipo de Declaración que motiva el aviso

Cantidad pagada indebidamente

Fecha en la que se pagó

(dd/mm/aaaa)

Motivos:

Otra

CONCLUSIONES

El pago de Internet es una de las modalidades del nuevo esquema de medios electrónicos. Su finalidad es facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, ya que a través de los portales de los bancos se efectúa el pago mediante transferencia electrónica de fondos.

Una de las ventajas del nuevo esquema de pagos, se hace a través de los portales de los bancos, si estos tienen habilitado el servicio las 24 horas, el pago se podrá hacer cualquier hora, desde cualquier lugar y cualquier computadora con acceso a Internet.

La seguridad de los bancos esta abalada por el propio sistema de los bancos, cuya experiencia en transacciones vía electrónica para otro tipo de servicios es muy amplia. Este es un punto que el SAT ha cuidado con interés. Además, en el mismo momento en que se realiza la operación el contribuyente obtiene un recibo con un sello digital; contiene una serie de caracteres que permiten autenticar a través de algoritmos la operación de pago. Lo que si desaparece, y es una ventaja mas de este nuevo esquema, es el uso de formas fiscales en papel.

BIBLIOGRAFIAS

REVISTA

PRACTICA FISCAL

Laboral y legal-empresarial

Tax Editores Unidos S.A. de C.V. México D.F.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Miscelánea Fiscal y sus modificaciones 2002

AGENDA TRIBUTARIA 2002

C.P. José Pérez Chávez

C.P. Eladio Campero Guerrero

C.P. Raymundo Fol Olguín

Tax Editores Unidos S.A. de C.V. México D.F.

PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. Y EL I.V.A.

C.P. Jaime Domínguez Orozco

ECA S.A. de C.V., México, 2002

302p

LEY 2002 I.V.A. E I.E.S.P.S.

Ediciones Fiscales Isef, México, 2002

53p

PAGOS PROVISIONALES DEL I.V.A.

C.P. Jaime Domínguez Orozco

Ediciones Isef, México, 2002

295p

IMPUESTO AL ACTIVO 2002

C.P. Alejandro Barrón Morales

Ediciones Isef, México, 2002

FLUJO DE EFECTIVO E IMPUESTO SUNTUARIO

L.C. Javier Martínez Gutierrez

Ediciones Isef, México, 2002

88p

WWW.SAT.com

INTRODUCCIÓN A LA INFORMÁTICA

Charles S. Parker

McGrawhill, México, 1986

755p

PRINCIPIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Robert A. Stern, Nancy B. Stern

Limusa, México, 1986

726p

ANÁLISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS

Kenneth E. Kendall, Julie E. Kendall

Prentice Hall Hispanoamericana, México, 1997

913p